







PRACTICA  
DERENTIAS  
REALES



The image shows the spine of an antique book, bound in dark brown leather. The spine is decorated with a series of seven rectangular panels, each containing a gold-tooled floral design. The central panel features the title 'PRACTICA DERENTIAS REALES' in gold capital letters. The floral designs are intricate, featuring a central flower with a large, rounded head and several smaller flowers and leaves extending from the base. The panels are separated by thin gold-tooled lines, and the entire spine is framed by a wide, ornate gold-tooled border.







Diputación  
Provincial

*Biblioteca*

Reg. 2303

Vols. *F. de ...*

Sig. 3.332







250



10293



R  
2303

PRAC... CA  
DE LA  
ADMINISTRACION,  
Y COBRANZA  
DE LAS RENTAS REALES,  
Y FISCIA DE LOS MINISTROS  
QUE SE OCUPAN EN ELLAS.

POK JUAN DE LA RIFA  
Cavallero por S. M. de la Intendencia de Rentas Reales  
de Aragon y Campo de Calatayud.



DEDICADA  
AL REY NUESTRO SEÑOR

POR MANO DE SU SECRETARIO DEL DESPACHO  
Don Juan de la Rifa, Intendente General de ella.





AA9





**PRACTICA**  
DE LA  
**ADMINISTRACION,**  
**Y COBRANZA**  
**DE LAS RENTAS REALES,**  
*Y VISITA DE LOS MINISTROS,*  
QUE SE OCUPAN EN ELLAS.

*POR JUAN DE LA RIPA,*  
*Contador por S. M. de la Intervencion de Rentas Reales*  
*de Almagro, y Campo de Calatrava.*

DEDICADA  
**AL REY NUESTRO SEÑOR**  
POR MANO DE SU SECRETARIO DEL DESPACHO  
Universal de Hacienda, y Superintendente General de ella.

Ván añadidos en esta ultima impresion todos los Decretos  
de S. M. Cédulas, Providencias, é Instrucciones, que han  
ocurrido, hasta el presente, con un copioso Indice  
de todas las materias que contiene.



*Con las Licencias necessarias.*

MADRID. POR JOACHIN IBARRA. M.D.CCLXVIII.

*A costa de Bartholomé de Ulloa, Mercader de Libros. Se hallará en sus Li-  
brerías, calle de la Concepcion Geronyma.*



*Medias 9. a.*



P R A C T I C A

D E L A

A D M I N I S T R A C I O N

Y C O R R A M I S A

D E L A S R E N T A S R E A L E S

Y V I S I T A D E L O S M I N I S T R O S

Q U E S E O C U P A N E N E L L A S

P O R J U A N D E L A R I P

Contador por S. M. de la Intervencion de Rentas Reales  
de Almagro, y Campo de Calatayud.

D E D I C A D A

A L R E Y N U E S T R O S E Ñ O R

P O R M A N O D E S U S E C R E T A R I O D E L D E S P A C H O

Universal de Hacienda, y Superintendente General de ella.

Ván añadidos en esta ultima impresion todos los Decretos

de S. M. Cédulas, Providencias, é Instrucciones, que han

ocurrido, hasta el presente, con un copioso indice

de todas las materias que contiene.



Con las Licencias necesarias.

MADRID. Por Joaquin Ibarra. MDCCLXXVII.

A costa de Bartholomé de Ulloa, Mercader de Libros. Se halla en las Librerías, calle de la Concepcion Geronyma.



AL ILUSTRISIMO SEÑOR  
**D. MIGUEL DE MUZQUIZ,**

MARQUES DE VILLAR DE LADRON,

CABALLERO DEL ORDEN DE SANTIAGO,  
Gobernador del Consejo de Hacienda, y sus Tribunales, Se-  
cretario de Estado, y del Despacho Univerfal de Hacienda,  
Superintendente General del Cobro, y Distribucion de ella,  
y de las Reales Fabricas, y Casas de Moneda, y Presidente  
de las Juntas de Comercio, Juros, y Tabaco.



SEÑOR.



*OR* mano de V. S. I. dedi-  
ca mi humildad al REY NUESTRO SEÑOR  
es-



este Libro: **Práctica de sus Rentas Reales**,  
copiosamente añadido de todas las **Instruc-**  
**ciones, Cédulas, Decretos, y Providencias,**  
que hasta el presente han ocurrido.

Suplico á **V. S. I.** se sirva ponerle á  
los pies de **S. M.** que yendo por su mano,  
será bien recibido, así por ser todo per-  
teneciente á sus **Reales Rentas**, como por  
ir apadrinado de su **Superintendente Ge-**  
**neral del Cobro, y Distribucion de ellas.**  
Dios guarde á **V. S. I.** muchos años.



**Bartholomé Ulloa.**



# T A B L A



*De los Decretos, Cédulas, Reales Instrucciones,  
y varios Instrumentos, de que se compone  
esta Obra.*

- A**rgumento de la Obra, y origen de las Rentas Reales, pag. 1.  
De las Alcavalas, y Cientos, y de los contratos, pag. 2.  
Que todos son obligados á pagar alcavala, excepto los privilegiados, pag. 6.  
De las diligencias, que son obligados á hacer los que deben alcavalas, pag. 17.  
De las Ferias, y Mercados, y los que ván á ellos, pag. 29.  
De las Tercias Reales, su beneficio, y cobranza, pag. 30.  
De los que usurpan, y embarazan las Rentas Reales, pag. 33.  
De las Condiciones generales con que se arriendan las Rentas Reales, pag. 36.  
Apuntamientos, advertencias, y Condiciones de las Rentas Reales, pag. 40.  
Qué personas no pueden arrendar Rentas, ni ser fiadores, pag. 51.  
De los arrendamientos por mayor, y de sus fianzas, pag. 53.  
De los arrendamientos por menor, y sus fianzas, pag. 60.  
De las Pujas, y Prometidos, pag. 64.  
De las Fieldades, y Administraciones por no arrendarse las Rentas, pag. 68.  
De las pagas que han de hacer los Arrendadores, y Fieles, pag. 70.  
Instruccion, que dió el Consejo para la administracion de Rentas Reales, pag. 73.  
Suma de los dos Apuntamientos del año de 1575. que están en el s. 9. y de la Instruccion, que se dió el año de 1597. que está en el s. 16. pag. 80.  
Suma de algunas Leyes del Reyno sobre la administracion de las Rentas, pag. 86.  
De la Administracion, y beneficio de la Renta de Salinas, pag. 90.  
De las Escrituras, y Contratos de las concesiones de Millones, pag. 97.  
De las Condiciones de Millones, y forma de su administracion, pag. 102.  
Carta de su Santidad á el Rey nuestro Señor, pag. 118.  
Del Servicio de dos millones y medio, impuestos de la pafa, y nueve millones de plata, pag. 123.  
Instruccion para embiarla á las Justicias de los Lugares quando ellos administran las Rentas Reales, pag. 131.  
Procedimientos para que cumplan el valor las Justicias, pag. 137.  
Instruccion para la administracion de los Reales Servicios de Millones, pag. 139.  
Consejos á los Administradores de Rentas Reales, pag. 146.  
De los Escribanos de Rentas Reales, pag. 157.  
De los Contadores de Rentas Reales, pag. 193.  
De las Justicias, y Capitulares, y las obligaciones que tienen, pag. 205.  
De los Libramientos, Paga de Juros, y su legitimacion, pag. 211.  
De los Fieles, Cobradores, Depositarios, Receptores, y Conductores de las Rentas Reales, pag. 220.  
Autos en práctica para la cobranza de Rentas Reales, pag. 226.  
Quaderno de Autos contra la Villa, pag. 229.  
Quaderno contra Capitulares, pag. 233.

\*

Qua-



- Quaderno de Autos contra Cogedores, Depositarios, y de las cuentas que se deben dar, pag. 235.  
 Quaderno de Autos contra malos Librancistas, pag. 243.  
 Quaderno de Autos contra Conductores, pag. 244.  
 Quaderno contra los Nominadores, pag. 245.  
 De los Recursos por exceso, nulidad, ó apelacion, ibid.  
 De la Visita de Administradores de Rentas Reales, y demás Ministros de ellas, pag. 255.  
 Interrogatorio por donde se han de examinar los Testigos, pag. 256.  
 Instruccion que han de observar los Administradores de Rentas Reales, pag. 268.  
 Decreto de su Magestad de 6. de Febrero de 1688. pag. 271.  
 Dudas sobre el Decreto antecedente, y lo resuelto por el Consejo, pag. 273.  
 Decretos de su Magestad à el Consejo de Hacienda sobre varios asumptos, pag. 274.  
 Diferentes Cédulas de su Magestad, Instrucciones, y Autos Acordados del Consejo de Hacienda desde el año de 1691. hasta el de 1735. pag. 286.  
 Cedula de su Magestad, que trata del remedio de las vejaciones, que padecen los Pueblos en administrar sus rentas, pag. 288.  
 Instruccion à que se deben arreglar los Superintendentes, y Subdelegados en la cobranza de debitos Reales, pag. 294.  
 Declaraciones del Consejo, posteriores à dicha Instruccion, pag. 296.  
 Rentas Generales. Instruccion de lo que se ha de observar por todos los Mercaderes, y Traficantes del Reyno, pag. 300.  
 Instruccion, que han de observar los Superintendentes de las Rentas Reales de las Provincias del Reyno, pag. 313.  
 Autos, en que se manda tomar la razon à los Contadores Provinciales del Reyno de todos los pagos, que hagan los Pueblos, pag. 319.  
 Auto de los Señores del Consejo, y Contaduria Mayor sobre los derechos, que se deben llevar en los Puertos de la salida de los generos, que salgan de ellos, pag. 326.  
 Instruccion sobre el arreglo de Sal del consumo Eclesiastico, pag. 328.  
 Cedula de su Magestad, prohibiendo en estos Reynos la introduccion de Tegidos de Algodon, y Lenzos pintados, pag. 336.  
 Cedula de su Magestad de 14. de Junio de 1728. ordenando, que no se observen las exempciones concedidas à Dependientes de Rentas Reales, arrendamientos, y provisiones, Hermanos, y Syndicos de Religiones, Quadrilleros de Hermandades, Ministros de Cruzada, quitando los Tribunales de ella, creados de treinta años à esta parte; y que por lo que toca à Ministros del Santo Oficio de Inquisicion, se observe la Concordia; y que los privilegios concedidos à las Fábricas de Lanas, Sedas, y otros tejidos, y maniobras, se guarden, y cumplan, por lo mucho que estas conducen à el bien público, pag. 341.  
 Copia de lo estipulado entre su Magestad, y el Reyno en la Condicion 76. del quinto genero de los Servicios de Millones, pag. 343.  
 Su Magestad en Sevilla à 18. de Noviembre de 1732. manda, que en la forma, y como se practica la redempcion de Juros, se desempeñen todas las Alcabalas, Tercias, Servicio ordinario, y quatro medios por ciento del Reyno, enagenado por Titulos de ventas perpetuas, y à el quitar, pag. 344.  
 Cedula de su Magestad sobre los permisos, que deben concederse à las Religiones en la entrada en el Reyno de generos, &c. pag. 345.  
 Copia de los Capítulos del Asiento de 6. de Mayo de 1625. que se tomó con Otavio Centurion, Carlos Strata, y Vicencio Squarza-





- figo, por sí, y como Diputados de los interesados en él, que tratan de la facultad, que se les concedió para vender Vassallos, y Alcavalas, y Tercias, y crecer Juros, y Alcavalas, y Tercias, y pan de renta, que son los capitulos 7. 8. y 9.
- Copia de la Cedula de ampliacion para las dichas ventas, y crecimientos, pag. 350.
- Facultad que su Magestad dá à Bartholomé Spinola, de sus Consejos de Guerra, y Hacienda, y Factor General, para la venta de ocho mil vassallos, para que ha dado consentimiento el Reyno ultimamente, pag. 356.
- Reglas de Media-Annata, pag. 381.
- Media-Annata de Mercedes, pag. 398.
- Cedula de su Magestad para cobrar las contribuciones de los Pueblos, con reglas para que no padezcan vejaciones, pag. 403.
- Instruccion à que se deben arreglar los Intendentes, y Subdelegados en la cobranza de debitos Reales, pag. 409.
- Declaraciones del Consejo, posteriores à dicha Instruccion, pag. 410.
- Arancel de los derechos que se han de cobrar de las mercaderías, que salieren, y entraren de estos Reynos à el de Portugal, pag. 412.
- Cedula de su Magestad sobre las exemptions de los que fabrican la polvora, pag. 436.
- Extracto de las Cedula de Preeminencias, y Exempciones, concedidas à la gente, que sirve en la Artilleria, pag. 448.
- Cedula de su Magestad, en que manda se continúe, y observe la práctica de la pena impuesta de Presidio cerrado de Africa à los Defraudadores de todas Rentas Reales en la forma que se expresa, pag. 450.
- Instruccion de Intendentes de 13. de Octubre de 1749. pag. 451.
- Capitulos que han de guardar los Corregidores en sus officios, pag. 482.
- Autos Acordados del Consejo sobre Residencias, pag. 487.
- Instruccion sobre los Arbitrios del Reyno, pag. 490.
- Instruccion de la Administracion de penas de Camara, pag. 495.
- Real Decreto de 30. de Diciembre de 1748. sobre cria, y trato de ganados lanares, pag. 500.
- Cedula Real sobre aumentos de montes, y plantíos, pag. 502.
- Real Provision sobre Positos, pag. 510.
- Real Decreto de su Magestad de 19. de Noviembre de 1748. sobre castigo de Defraudadores de Rentas, pag. 513.
- Real Cedula sobre el Papel Sellado, pag. 518.
- Real Decreto de 1749. sobre Juros, pag. 522.
- Junta de Ministros sobre Juros, pag. 525.
- Cedula para que los Intendentes, Superintendentes, y Subdelegados de Rentas de las Provincias, y Partidos de estos Reynos visiten las Escribanías de Rentas Reales, y Servicios de Millones, pag. 527.
- Cedula de su Magestad, por la qual manda, que todos los generos, que se introduxeren por tierra en las quatro Villas, y Valle de Poblaciones, desde las Provincias exemptas de Vizcaya, lleven las Guias correspondientes, pag. 528.
- Real Resolucion para que los Mercaderes presenten en las Aduanas razon de los generos que introducen, pag. 529.
- Cedula de su Magestad sobre las exemptions, que deben gozar los Dependientes empleados en la labor de la polvora, pag. 530.
- Cedula de su Magestad, mandando se extinga para siempre la Renta de Servicio, y montazgo; y que subsista, por equivalente, la contribucion de los derechos propuestos por el Concejo de la Mesta en la extraccion de lanas, pag. 541.
- Instruccion de los derechos, que se han de cobrar en las Aduanas del Reyno à la introduccion de azucar, y dulces de Portugal, del al-



- godon en rama, y en tejidos, de los lienzos pintados, y estampados, de las alfombras, y tapetes, y de los tejidos de seda de la China, y de otras partes del Asia, pag. 544.
- Instruccion sobre la extraccion de seda, pag. 545.
- Real Cedula, en que se inferta el Artículo VIII. del Concordato, pagin. 547.
- Instruccion sobre las adquisiciones de manos muertas, pag. 549. con declaracion de todo.
- Instruccion de las reglas, que se han de observar en Cadiz para precaver la extraccion de moneda, pag. 554.
- Idem. Providencias generales, que se han de observar, no solo en el Puerto de Cadiz, sino en los demás maritimos del Reyno, con inclusion de Mallorca, è Iviza, para precaver los fraudes en la saca de moneda por mar, pag. 557.
- Paz ajustada con Inglaterra, y otras Potencias, pag. 559.
- Real Instruccion del modo de substanciar las causas de contrabando, pag. 568.
- Real Cedula sobre la forma en que han de contribuir las Tercias Reales para las obras, y reparos, que se ofrezcan en las Iglesias, pag. 577.
- Instruccion de lo que se ha de practicar para que tenga su entero cumplimiento mi Real intencion en la libertad de comercio, que por Decreto de esta fecha concedo à mis vasallos, para que puedan hacerle à la Isla de Cuba, Santo Domingo, Puerto-Rico, Margarita, y Trinidad, sin necesidad de recurrir à solicitar mi Real permiso, pag. 583.
- Cedula de su Magestad, prescribiendo varias reglas, que se deben observar en los generos, que se comercian de Puerto à Puerto de estos Dominios, y en los de las Islas de Canarias, pag. 585.
- Real Cedula de su Magestad sobre las exempciones, y privilegios, que deben gozar los Fabricantes de Salitres, y Dependientes de estas Fabricas, pag. 587.
- Real Cedula de su Magestad, mandando, que para obviar toda duda, se registre precisamente en las Aduanas de Vitoria, Orduña, y Valmaseda todo el dinero, que desde Castilla se lleve à las Provincias de Vizcaya, Guipuzcoa, y Alaba, pag. 590.
- Real Cedula de su Magestad, por la que se sirve prescribir las reglas, que se han de observar para impedir la extraccion de oro, y plata de estos Dominios; y la distribucion del importe de las aprehensiones, que se hicieren de estas especies, quando se justifique el contrabando, y el rigor con que deben ser tratados los reos, pag. 593.



# ARGUMENTO DE LA OBRA, y origen de las Rentas Reales.

**E**STA Obra se dirige á poner en práctica la administracion, y cobranza de las Rentas Reales, que se han instituido para la defensa de la Religion Catholica, y causa publica, y comun de los Reynos de España: y de estas rentas, unas se benefician por valores, y otras por repartimientos; y aqui brevemente diré el origen de las que se administran por valores, como son: *Las alcavalas de diez uno* de todo lo que se vende, y permuta, que tuvieron principio en tiempo del Señor Rey Don Alonso XI. à quien concedieron estos Reynos el año de 1342. *la veintena parte de todo lo que se vendiese, y permutase*, para los gastos del cerco, que tenia puesto à los Moros de Algecira, por solo el tiempo que durasse el sitio; (a) y despues se aumentó para cobrar de diez uno. Y por el año de 1349. con ocasion de la guerra contra los Moros de Gibraltar, se prorrogó el alcavala en Alcalá de Henares, sin señalar termino. Y aunque al principio hubo repugnancia por algunos Reynos, conociendo la justa causa, vinieron todos en la concesion. (b) *Las tercias Reales, que son dos novenos de todos los diezmos*, pertenecen à su Magestad, por concesiones, y gracias de la Santa Sede Apostolica, de tiempo immemorial, aunque el Padre Juan de Mariana, en la Historia General de España, dice, que se concedieron al Señor Rey Don Alonso X. el año de 1274. (c) De las rentas de los *Almojarifazgos, Aduana, y Haber de peso*, se hace mencion el año de 1450. en tiempo del Señor Rey D. Juan el Segundo. (d) Y de este derecho eran libres las cosas que iban à Indias. *Y el Señor Emperador Carlos V.* mandó se cobrasse de las cosas de las Indias el año de 1543. (e) *De los diezmos de la mar* hizo quadero el año de 1447. el Señor Rey Don Juan el II. Y de los *Puertos secos* entre Castilla, Aragon, y Navarra, el Señor Rey D. Felipe II. hace mencion se cobraban en tiempo del Señor Rey Don Juan el II. y que no se cobraba de los Puertos secos entre Portugal, y Castilla: y mandó se cobrasen tambien en ellos, por la ley que hizo el año de 1559. (f) *Del servicio, y montazgo* hizo quadero el Señor Rey D. Enrique IV. el año de 1437. (g) De la renta de la  *seda de Granada* se hizo quadero en tiempo de los Señores Reyes Catholicos el año de 1502. (h) La renta de las *lanas, que se sacan del Reyno*, tuvo principio en tiempo del Señor Rey D. Felipe II. el año de 1558. (i) Las *Salinas* declaró el Señor Rey D. Alonso XI. el año de 1386. pertenecian á la Corona Real. Y el Señor Rey D. Felipe II. el año de 1564. incorporó á ella todas las Salinas de particulares, de que les havia dado satisfaccion. (l) Los Reales Servicios de *Millones* tuvieron principio en tiempo del Señor Rey Don Felipe II. el año de 1590. quando concedieron estos Reynos ocho millones para el reparo de la Armada que fue á Inglaterra, que se perdió por temporal. (m) *El primer uno por ciento* se concedió el año de 1639. y el *segundo uno por ciento* el año de 1642. y este segundo empezó à correr desde primero de Agosto de aquel año; y ambos derechos fueron para en parte de pago de los nueve Millones de plata. Así parece de las Cédulas Reales, referendadas de Pedro de Lezama, y Juan de Otalora, (n) Y en la ultima Cedula Real se mandó *cessar el cinco por ciento*, que se havia concedido en todos los arrendamientos, y que *los dos por ciento* concedidos, se entendiesen en los efectos arrendables; mas no están en uso en quanto á arrendamientos. *El tercero uno por ciento* se concedió el

(a) Chron. de el Rey D. Alonso XI. cap. 262. Garibay Comp. Hist. de España, lib. 14. cap. 17.  
(b) Garibay Comp. lib. 1. cap. 23.

(c) Ley 1. y 2. tit. 22. lib. 9. Recop.

(d) Ley 1. tit. 24. lib. 9. Recop.

(e) Ley 1. tit. 26. lib. 9. Recop.

(f) Ley 1. tit. 31. lib. 9. Recop.

(g) Ley 1. tit. 27. lib. 9. Recop.

(h) Ley 7. tit. 30. lib. 9. Recop.

(i) Ley 1. tit. 32. lib. 9. Recop.

(l) Ley 2. tit. 13. lib. 6. Recop. ley 9. tit. 8. lib. 9. Recop.

(m) Bovadilla 2. tom. lib. cap. y num 5. Marian. 2. p. en el Sumar. fol. 619.

(n) Cedula de Madrid de 8. de Febrero de 1639.

Cedula en Molina, de 13. de Julio 1642.



año de 1656. para la paga de los tres millones, que correspondieron á los dos de plata, de que se despachò Cedula Real, refrendada de Pedro Monzon; y empezó á correr desde primero de Septiembre de aquel año. (o) Y todos tres unos por ciento están perpetuados. *El quanto uno por ciento* se concedió para el desempeño de la Real Hacienda, del decreto de 15. de Noviembre del año de 1663. y empezó á correr desde primero de Septiembre del año de 1665. y para este desempeño se han situado en él juros. *Toda uno por ciento es caudal distinto*, y se administra, junto con las alcavalas, por el Consejo de Hacienda, por permisión del Reyno en sus concesiones. (p) *El derecho del Fiel medidor* del vino, vinagrè, y aceyte, que consiste en quatro maravedis por cada arroba que se agora, mide, pesa, ò consume, se concedió por el Reyno en las concesiones de millones, para que su Magestad lo vendiese donde no estuviese enagenado; y corrió para los gastos de la Cavalleria, que estaba á cargo del Consejo, y hoy corre para los gastos secretos de su Magestad; y se mandó, que en el interin que se vendiese, lo administrasen los Administradores de Millones. Así parece de Cedula Real, refrendada de Antonio Carnero. (q) Y con las demás Rentas Reales, que consisten en repartimientos, y cantidades determinadas, habla, y comprehende esta Obra en el modo de su cobranza; y porque todas se puedan entender, y juzgar, sin ser necesario recurrir á las leyes de la nueva Recopilacion, donde no se hallan muchas Ordenes nuevas, và hecha relacion en suma con brevedad de las leyes que tratan de Rentas Reales, juntas por sus materias, y casos, y añadidas las Ordenes que por su Magestad, y el Consejo de Hacienda, se han dado, en que moderan, declaran, ò amplian dichas leyes de la Recopilacion, con los Apuntamientos, é Instrucciones de los años de 1575. y 1597. con una suma de todo lo referido. Y asimismo se trata de las concesiones de millones, y por ultimo, de la administracion, beneficio, y cobranza de las Rentas Reales, y el modo de su distribucion, y de la Visita de los procedimientos de Administradores, Contadores, Escribanos, Arqueros, y demás personas, que se ocupan, è intervienen en las Rentas.

## §. II.

DE LAS ALCAVALAS, Y CIENTOS,  
y de los contratos, y cosas de que se deben.

<sup>1</sup>  
Cómo se separa el alcavala, y quatro unos por ciento.

LAS alcavalas se deben de diez uno de todo lo que se vende, y permuta, con advertencia, que de las cosas que se truecan se debe Alcavala del valor de ambas, interviniendo dinero, ò no; y en los casos que no hay precio fixo, se tassan por mandado del Juez, segun las leyes 1. y 2. tit. 17. lib. 9. de la Recopilacion: y por la misma orden, y de los mismos efectos se pagan los quatro unos por ciento, en que no hay franquezas, como las hay en alcavalas. Y quando se arriendan, encabezan, ò conciertan, ò se reparten alcavalas, y cientos, indistintamente pertenecen á los cientos, tanto como quatro quintos de la alcavala: v. gr. un Lugar, ó renta se encabezó, arrendò, ó concertó en 99. reales: de aqui tocan 59. reales á las alcavalas, y 49. reales á los cientos; y para hacer esta separacion, se parte toda la cantidad por nueve, y por esta orden saldrán á la particion mil; y estos mil se multiplican por cinco, y hacen los 59. de alcavala: y los mil se multiplican por quatro, y hacen los 49. de los cientos. Así está en uso, y he visto muchas resoluciones del Consejo, en particular la que el año de 1665. diò sobre la distincion de los conciertos de la



## §. 2. De las alcavalas, y cientos.

3

Villa de Daimiel, del Campo de Calatrava, ante Geronymo Arredondo, Eſcribano Mayor de Rentas, que hoy para en mi poder. Mas lo contrario ſe entiende en quanto à las ventas, de que ſolo ſe cobra catorce por ciento, que ſon diez de alcavalas, y quatro de cientos. Y la razon por que ſe confidera en eſtos caſos indiftintos duplicados los cientos, es, porque en ellos no hay las franquezas que hay en alcavalas, porque ninguno es franco, ni eſcuſado de cientos; y aunque en las dos formas de ſeparar no hay diſtancia en quanto à los contribuyentes, la hay en las miſmas rentas, pues ſe baxa del alcavala, y crece à los cientos la mitad; y ſe ha de atender, que por eſto no ſe puede baxar, ni moderar eſtos derechos, quando ſe arriendan, conciertan, encabezan, ò reparten, porque yà hay exemplares; y los que huviere de valores aprobados por el Conſejo, ſe han de ſeguir, y ſin ſu orden no ſe pueden baxar; y quando ſe introduxeron, fue atendiendo al numero mayor, confiderando cada uno por ciento, por tanto como un quinto de la alcavala. *Y puede haver dificultad, quando las alcavalas ſon de ſeñorio, y los cientos de ſu Mageſtad, corriendo ambas ventas por un ſugeto, ò por dos de conformidad, porque ſe puede ofrecer arrendarſe, encabezarſe, ò concertarſe, ſupongo por 100. reales de alcavala, y por lo que correſpondieſſe à los cientos; y haciendole por eſta orden, ſin explicacion, podrán decir los contribuyentes: A 100. reales de alcavala correſponden 40. reales de cientos, y no 80. reales, que ſe les debió explicar alegando la ignorancia de eſte crecimiento; y es materia de diſcultoſa determinacion, porque parece engaño para quien no lo ſabe, y mas valiendole de un numero tan igual, y correſpondiente en ventas.* Y para quitar eſtas dudas, el Adminiſtrador de los Cientos, en ſus conciertos, ó arrendamientos, declare la cantidad que han de pagar, que ſerá lo que antes huvieren pagado, ò ſe havrà de regular por la orden referida; y no ajustandole en eſta forma, adminiſtrarlos, pues es acto voluntario en ambas partes el ajustarſe por concierto, ó arrendamiento.

El alcavala del aceyte, que ſe vende en Sevilla, ſe ha de pagar, la mitad por el vendedor, y la otra mitad el comprador; y de los aceytes del Rey, ſolo ſe paga la mitad por el comprador: y eſto ſe entiende ſolo en Sevilla, y no en otra parte, *leyes 3. y 4. tit. 17. lib. 9. Recop.*

De los bienes muebles, y ſemovientes ſe debe el alcavala en el lugar de la venta, entregandole en él lo que ſe vende, ó eſtando en él al tiempo de la venta, aunque deſpues ſe entregue en otra parte; pero ſi en un lugar ſe vende la coſa mueble, ò ſemoviente, que eſtá en otro, el alcavala ſe debe en el lugar donde eſtá la coſa, como ſe entregue allí donde eſtaba al tiempo de la venta; pero quando lo que ſe vende no eſtá en el lugar donde ſe hace la venta, y es con condicion de que ſe entregue en otro lugar diſtinto del donde eſtaba, y de aquel donde ſe hizo la venta, el alcavala ſe debe donde el vendedor tenia la coſa quando ſe hizo la venta, ſalvo ſi el lugar donde eſtaba la coſa vendida era lugar franco de alcavala, que en tal caſo ſe ha de pagar en el lugar Realengo, donde ſe entregare; y ſi el lugar donde ſe entregare no es Realengo, ſino de Señorío, donde no pertenece el alcavala à ſu Mageſtad, ſe ha de pagar en el lugar Realengo mas cercano del lugar de Señorío donde ſe entregare, con el quatro tanto del alcavala, aunque mueſtre la paga en otra parte, *ley 5. tit. 17. lib. 9. Recopil.* Y no ſe puede hacer arrendamiento con calidad, que el alcavala, que ſe debe en una parte, ſe pague en otra, *la ley 18. tit. 12. lib. 9. Recopil.*

Qualeſquier paños, que ſe vinieren à vender por mar à Sevilla, ſi antes de llegar à dicha Ciudad ſe vendieren en qualquier Lugar del Obiſpado de Cadiz, ò Arzobifpado de Sevilla, debe el alcavala en Sevilla, y no en el lugar de la venta, y entrega, *la ley 6. tit. 17. lib. 9. Recop.*

2  
Como ſe paga el alcavala de el aceyte de Sevilla mitad el comprador, y mitad el vendedor.

3  
Dónde ſe debe el alcavala de los bienes muebles, y ſemovientes, que ſe venden en una parte, y eſtán, ò entregan en otra.

4  
Dónde ſe ha de pagar la alcavala de los paños, que vienen à Sevilla por el mar.



## 4 Los que deben alcavala,

5  
*Como han de pagar los carniceros de Sevilla, y Cadiz el alcavala.*

Los carniceros de las Ciudades, Villas, y Lugares del Arzobispado de Sevilla, y Obispado de Cadiz, son obligados á retener en sí la alcavala, que montaren los tales ganados, que compraren, para los Arrendadores del alcavala de ganados vivos de Sevilla, y de las otras Ciudades, Villas, y Lugares del dicho Arzobispado, y Obispado, de donde fueren carniceros, no embargante que en ellos no se haya celebrado la venta, ni entregado el ganado; lo qual paguen, demás del alcavala de la carne muerta; y esto se entiende de los ganados que se compraren dentro de los dichos Arzobispado, y Obispado, y no fuera de ellos, *ley 7. tit. 17. lib. 9. Recop.*

6  
*Del tabernero se han de cobrar los derechos, aunque el vino sea ageno.*

Los taberneros, y otros hombres, y mugeres, que vendieren vino, de qualquier persona que deba alcavala, han de retener en sí lo que montare la alcavala del tal vino, y acudir con ello á pagarla, como si el vino fuera suyo, y han de ser apremiados á hacer los juramentos, y paga, que si fuera suyo el vino: y no obstante, queda el derecho para cobrar del dueño, por falta de abono del vendedor, *ley 8. tit. 17. lib. 9. Recop.*

7  
*Del alcavala de bienes raíces, y de los del Aljarafe, y tier- ras de Sevilla.*

El alcavala de bienes raíces, que se vendieren, ó trocaren, se debe donde estuvieren los bienes, excepto el alcavala de las heredades, que los vecinos de Sevilla vendieren, ó trocaren en la dicha Ciudad, y su tierra, y los Señoríos del Aljarafe, y Ribera, así á vecinos de Sevilla, como de otras partes, que esta ha de ser para los Arrendadores de las alcavalas de las heredades de la Ciudad de Sevilla, y no para los Arrendadores de los Lugares donde estuvieren las heredades, *ley 9. tit. 17. lib. 9. Recop.*

8  
*Las ventas de bienes raíces ante que Escribano han de pas- sar.*

Todas las ventas, trueques, y enagenamientos de bienes raíces, han de pasar ante los Escribanos del Numero de las Ciudades, Villas, y Lugares donde, y en cuyo territorio estuvieren los bienes raíces; y si en el tal Lugar no huviere Escribano del Numero, se debe hacer ante Escribano Público de la Ciudad, Villa, ó Lugar Realengo, que mas cerca estuviere del Lugar donde no huviere Escribanos, con tanto que sea del Partido donde entrare el Arrendamiento de el Lugar donde no huviere Escribanos. Y otros Escribanos Reales, ni Apostolicos no pueden hacer dichos contratos, pena de privacion de oficio, y de pagar el alcavala con el quatro tanto; y los Escribanos ante quien pasaren dichos contratos, han de dar testimonio de ellos al Arrendador, ó Fiel cada que se les pida por cada mes, con fé de que no pasaron ante ellos otros, y lo han de cumplir dentro de dos dias; y por cada dia que passare despues de esto cien maravedis de pena, aplicada al aumento de la renta: y si pareciere despues que hubo otros contratos mas de los contenidos en los testimonios, lo han de pagar los Escribanos con el quatro tanto, y á todo han de ser apremiados por la Justicia, sin que lo embarace ninguna escusa, *ley 10. tit. 17. lib. 9. Recop.*

9  
*La Justicia haga pesquisa de fraudes de alcavalas.*

Las Justicias, á pedimento del Arrendador, ó Fiel, deben hacer pesquisa de los fraudes, que se hacen en las ventas, así fingir unos contratos por otros, ocultando el precio cierto; y hallandose han hecho contratos de venta, que sientan donaciones, ú otros contratos, de que no se debe alcavala, ó ponen menos precio del que reciben, ó hacen otros fraudes, los han de deshacer, y que se acuda con el alcavala, atendiendo al verdadero precio que intervino, y mas con el quatro tanto de dicha alcavala, *ley 11. tit. 17. lib. 9. Recop.*

10  
*Quando se puede pedir el alcavala de yervas.*

Los Arrendadores de la alcavala de yervas del Maestrazgo de Calatrava han de demandar dicha alcavala en el año que los ganados entraren á hervar en las dehesas, no embargante que la avenencia de la tal alcavala se haga en el año siguiente, ó al salir de dichos ganados; y han de recibir, y recaudar dicha alcavala de aquel año, ó



y de los contratos, y cosas de que se deben. 5

años en que entraren los dichos ganados, aunque se cumpla el año, ò temporada, que los ganados han de hervajar en el otro año siguientes, y aunque las dichas iguales, y pagas se hagan á la salida de dichos ganados, *ley 12. tit. 17. lib. 9. Recop.* Y este termino está prorrogado para poder el Arrendador pedir dicha alcavala de yervas hasta fin del año de las salidas de los ganados, y no despues, segun la *ley 13. tit. 1. lib. 9. Recop.*

Los Boticarios no deben alcavala de las medicinas compuestas para la salud; mas la deben de confites, de acitron, confervas, ò otras cosas, que se suelen dar á sanos; y asimismo la deben de las medicinas simples, *ley 14. tit. 17. lib. 9. Recop.*

Los carniceros son obligados á pagar el alcavala del ganado que mataren, y han de dar cuenta cada semana, Viernes, ò Sabado, siendo requeridos para ello, pena de cien maravedis por cada dia que la detuvieren; y dada la cuenta, si no pagaren la alcavala al quinto dia, lo han de pagar con el doble, *ley 15. tit. 17. lib. 9. Recop.*

Aunque el carnicero alegue, que la carne que pesa es de otro, ha de pagar el alcavala de ella, *ley 16. tit. 17. lib. 9. Recop.*

Todos los que tuvieren por trato obrar, y hacer picotes, sayales, frifas, y otros paños en estos Reynos, los deben registrar, y pagar el alcavala conforme el registro, sin poderse escusar con decir los vendieron fuera, en ferias, mercados, ò otras partes, pena de pagar el alcavala con el doblo; salvo si dentro de tres dias mostraren testimonios, signados de Escribano Público, dado por mandado de Juez, y con juramento de ambas partes, de cuántos paños vendieron fuera de dichos lugares, en qué partes, y á qué personas, y como pagaron el alcavala: y esto se entiende habiendo vendido en Lugares Realengos; pero si en Lugares de Señorío se vendieron, y entregaron, se ha de pagar el alcavala en los dichos Lugares donde los registraron, con la pena del doblo de la alcavala; mas si se vendieron en feria franca con privilegio de su Magestad, sentada en los libros de lo salvado, mostrando el testimonio de ello, no se ha de pagar el alcavala en los Lugares del registro, *ley 17. tit. 17. lib. 9. Recop.*

Un capitulo de una carta acordada del Consejo de Hacienda, firmada de Francisco Gomez, Escribano Mayor de Rentas, en Madrid á 22. de Febrero de 1670. es como se sigue: Y con condicion, que en los encabezamientos, que hacen, y otorgan las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, no entra la alcavala que se hiciere, y causáre en las dichas Ciudades, Villas, y Lugares que se encabezaren, ni en sus terminos, y alcavalatorios, por qualesquier personas, vecinos de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares, que no estuvieren encabezados; porque esta tal alcavala la han de pagar hasta que lo estén en las Ciudades, Villas, y Lugares de donde fueren vecinos los que la hicieren, y causáren á los Arrendadores Fieles cogedores de las rentas de ellas; pero que si las tales Ciudades, Villas, y Lugares, que no estuvieren encabezados, se encabezaren, el alcavala que los vecinos de ella hicieren, y causáren en las Ciudades, Villas, y Lugares encabezados, y en sus terminos, y alcavalatorios, se haya de pagar en las dichas Ciudades, Villas, y Lugares encabezados, y les haya de pertenecer á ellos.

El platero, ò cambiador, ò mercader, que compráre plata de qualquier persona que sea, ha de pagar cinco maravedis por cada marco de alcavala, y no mas, y no es obligado á manifestar el vendedor: y si el platero, ó cambiador, ò mercader vendiere pieza de plata de un marco, ó de ai arriba, ha de pagar otros cinco maravedis, y no mas; y si fuere la venta de mas de un marco de cosas menudas, solo ha de pagar el alcavala de lo que ganáre en aquella plata, quitada la

11

Los Boticarios de  
què deben alcavala.

12

Los carniceros han  
de pagar el alcavala  
del ganado que ma-  
taren, aunque sea  
ageno.

13

Lo mismo.

14

Cómo han de pagar,  
y registrar los que  
texen paños, y otras  
telas.

15

Capitulo de la Carta  
acordada para los  
encabezamientos, y  
dónde se ha de pa-  
gar el alcavala de lo  
que se administra.

16

El alcavala que de-  
be el platero, ò mer-  
cader de plata.



costa: y otras ningunas personas deben pagar alcavala de la plata que vendieren: y los plateros, mercaderes, ò cambiadores sean creídos por su juramento, así en la venta, como en la compra, sin que se haga otra probanza. Y en quanto á las cosas de oro ageno, que labráre qualquier platero, no debe alcavala de la labor; pero del oro, que labráre, ò hiciere labrar para vender, y lo que vendiere en qualquier manera, ha de pagar el alcavala, á razon de dos maravedis por onza, solamente de lo que ganáre en el oro, sacado el precio que le costó, y no mas, *ley 18. tit. 17. lib. 9. Recop.*

Los Arrendadores pueden pedir el alcavala de venta de bienes muebles, ò semovientes en todo el año de su arrendamiento, y dos meses despues del otro año, y no las puedan pedir en adelante; pero en quanto al alcavala de heredades, de que passáren los contratos ante Escribano del Numero de los lugares donde estuviéren, se puede demandar en todo el año siguiente, despues de cumplido el año de su arrendamiento. Y si los tales contratos se hicieren ante otros Escribanos, que no sean del Numero, á causa de no haverlo en el Lugar donde está la heredad, ò por otra razon, se puede demandar, así la alcavala, como la pena, dentro de dos años, desde el dia que se otorgó el contrato: y las alcavalas de los Lugares de Señorío, Ordenes, y Abadengos, se pueden demandar por los Arrendadores en qualquier tiempo, sin que se pueda prescribir por causa de dichos terminos, *ley 19. tit. 17. lib. 9. Recop.*

Los Arrendadores de alcavalas, almojarifazgos, tercios, pedidos, y monedas, pueden demandar, pedir, y cobrar los maravedis que les fueren debidos por los Arrendadores, ú otras personas en el año que duráre su recaudamiento, y quatro años despues de pasado el año del recaudamiento, y en adelante no las pueden demandar, salvo si en el tiempo de dichos quatro años se hizo algun acto, ò actos por donde se interrumpa la prescripcion; y esto se entiende en lo que es debido á los Arrendadores, y no al Lugar, ò lo que es debido á su Magestad, ó que queda por recaudar para la Real Hacienda, por omision, ó negligencia de los Recaudadores, y Arrendadores, *ley 20. tit. 17. lib. 9. Recopilacion.*

## §. III.

QUE TODOS SON OBLIGADOS A PAGAR alcavala, excepto los privilegiados.

1  
Ninguno es escusado de pagar alcavala por costumbre.

2  
No se pueden hacer ventas, ni mesones sin licencia.

3  
La Real Hacienda no debe alcavala.

Ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar Realengo, Abadengo, de Orden, ni Behetria, ni otros Señoríos, Escudero, Juez, ni Oficial, Ballesteros, Monederos, ni otros Oficiales de la Casa de su Magestad, no son escusados de pagar alcavala por uso, ni por costumbre, aunque sea immemorial, ni por ningun privilegio, aunque digan que nunca la pagaron; salvo si las mercedes, y franquezas están sentadas en los libros de lo salvado, y sobrescritas de los Contadores de su Magestad, *ley 1. tit. 18. lib. 9. Recopil.*

Sin licencia de su Magestad no se pueden hacer ventas, ni mesones en los terminos Realengos; y si de hecho algunos están hechos, ó se hicieren sin dicha licencia, entretanto que sobre ello se provee, se ha de pagar el alcavala de todo lo que allí se vendiere, y lo han de percibir los Arrendadores de las alcavalas de los Lugares, en cuyo termino estuviéren dichas ventas, y mesones, *ley 2. tit. 18. lib. 9. Recopil.*

La Real Hacienda no debe pagar alcavala por Villas, y Lugares, heredamientos, y otras cosas, así muebles, como raíces, que fueren



de su Magestad, que se vendieren, ò trocaren. Y porque su Magestad no debe alcavala de los aceytes, que en Sevilla se vendieren para la Real Hacienda, por esto no pueden pedir descuento, ni baxa los Arrendadores; y la mitad de dicha alcavala de los aceytes de Sevilla la ha de pagar el comprador, *ley 3. tit. 18. lib. 9. Recop.*

No se debe alcavala de la plata, vellon, cobre, y rasuras, que se compraren, ò vendieren para la Casa de Moneda, *ley 4. tit. 18. lib. 9. Recopil.*

De las cosas, que se tomanen por qualesquier Theforeros, y Receptores de la Santa Cruzada, y de las que se vendieren por ellos, ò sus hacedores, no se debe alcavala, *ley 5. tit. 18. lib. 9. Recop.*

*La ley 6. tit. 18. lib. 9. Recopil.* es como se sigue: Porque nuestra intencion es, que á los Clerigos, é Iglesias de nuestros Reynos les sean guardadas las franquezas, que por Derecho les competen, tambien en lo tocante á las alcavalas; mandamos, que los nuestros Arrendadores, y otras qualesquier personas, que por Nos huvieren de recaudar nuestras alcavalas, no las pidan, ni demanden de las ventas que hicieren de sus bienes qualesquier Iglesias, Monasterios, Prelados, y Clerigos de estos Reynos, ni de los trueques, por lo que á ellos tocáre, ò puede tocar.

*La ley 7. tit. 18. lib. 9. Recopil.* es como se sigue: Lo contenido en la ley antes de esta mandamos que no haya lugar en lo que los Clerigos vendieren por via de mercadería, trato, y negociacion; que de lo tal mandamos que paguen alcavala, como si fuesen legos.

*La ley 2. tit. 4. lib. 1. Recopil.* es como se sigue: Los Clerigos de corona, y menores Ordenes, que conforme al Decreto del Sacro Concilio, y la ley antes de esta deben gozar del privilegio del fuero, sea, y se entienda tan solamente quanto al privilegio del fuero en las causas criminales; pero en todo lo demás, así en el pechar, como en el pagar alcavala, y en todas las otras cosas, no sean exemptos, ni gocen del privilegio, y paguen, y contribuyan como los legos; y en esto, y en todo lo demás sean habidos por tales, salvo los no casados, que actualmente tuvieren beneficio Eclesiástico.

EL REY. Alcalde Mayor, y Ordinarios de la Villa de Lucena, y qualquier de vos: Sabed, que el Rey mi Señor (que santa gloria haya) mandó dár, y dió una Cedula firmada de su mano, y refrendada de Christoval de Ypiñarrrieta, su Secretario, del tenor siguiente: EL REY. Presidente, y los del mi Consejo, y Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Asistente, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier, así de la Ciudad de Xeréz de la Frontera, como de todas las demás Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos; y á los Administradores de las mis rentas, y alcavalas, y á cada uno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y jurisdicciones, y á otras qualesquier personas, de qualquier calidad, y dignidad que sean, ante quien esta mi Cedula, ó su traslado, signado de Escribano Público, fuere presentada: Sabed, que ante el Presidente, y Oidores de mi Contaduría Mayor de Hacienda se trató pleyto entre el Licenciado Alonso Ramirez de Prado, mi Fiscal, por lo que toca á mi Hacienda, y Patrimonio Real, de la una parte; y el Prior, y Clerigos de la Ciudad de Xeréz de la Frontera de la otra, sobre que los dichos Clerigos pretenden ser libres, y exemptos de pagar alcavala de lo que venden de su labranza, y crianza, y frutos de sus haciendas, y de sus tratos, y grangerías; y que los Jueces Eclesiásticos han de conocer de los pleytos, y causas, que en razon de esto se causaren, y no las mis Justicias seculares; y el dicho mi Fiscal pretendia, que le dieseis Sobre-Cedula de una Cedula mia, que le havia dado para que los Jueces

Ecle-

4  
*Franqueza de la Casa de la Moneda.* Veanse los numeros 46. y 47. de este §.

5  
*De la Santa Cruzada.* Veanse los numeros 46. y 47. de este §.

6  
*La franquieza de los Eclesiásticos.*

7  
*De la negociacion, y grangeria, deben los Eclesiásticos alcavala.*

8  
*Distincion en quanto á Clerigos de corona sobre alcavalas.*

9  
*Cedula Real de 25. de Julio de 1615. inserto el Auto de Presidentes, para que el estado Eclesiastico pague alcavala del trato, negociacion, y grangeria.*



Eclesiásticos no conociesen, ni procediesen, ni embarazassen la cobranza de mis Rentas Reales, ni se entrometiesen en lo à esto tocante, y sobre las demás causas, y razones en el proceso del dicho pleyto contenidas. El qual habiendose visto en la dicha mi Contaduría Mayor de Hacienda por algunos de los Oidores de ella, se diò un Auto, por el qual se mandò remitir la dicha causa à los Jueces Eclesiásticos, que de ello pretendian conocer; y declararon, no haber lugar lo pedido por el dicho mi Fiscal, segun mas en particular en el dicho Auto se contiene, del qual por el dicho mi Fiscal fue suplicado, diciendo ser nulo, y que se debía revocar; porque los dichos Clerigos, so color de la exemption que tienen de no pagar alcavala de los frutos de sus haciendas, y beneficios, trataban, y contrataban, y demás de ello trahian en sus tratos caudales, y mercaderias ajenas, con que se defraudaba el alcavala, y otros derechos, que de ello adeudaba, y se me debian, y por otras causas, y razones que dixo, y alegò. Y el dicho mi Fiscal me pidió, y suplicò, que atento que el negocio era de tanta consideracion, y consequencia para otras cosas, y por ser sobre fraudes, que hacian en mis rentas, y alcavalas, lo mandasse cometer à las personas que fuesse servido, para que lo viesen, y determinassen; y Yo mandè dar mi Cedula, por la qual lo cometí al Licenciado Rodrigo Vazquez Arce, Presidente del mi Consejo, Licenciado Paulo de Laguna, Presidente del mi Consejo de Indias, y Marquès de Poza, Presidente del mi Consejo de Hacienda, y Contadurías de ella, y Doctor Don Alonso de Agreda, del mi Consejo, y al Licenciado Valladares Sarmiento, del dicho mi Consejo, y Camara, para que viesen, y determinassen el dicho pleyto, y hiciessen en el justicia. Y habiendose por ellos visto, y oido à las partes, dieron, y pronunciaron en grado de Revista un Auto señalado de sus rubricas, del tenor siguiente: *En la Villa de Madrid à veinte y siete dias del mes de Enero de mil y quinientos y noventa y ocho años. Visto por los Señores Licenciado Rodrigo Vazquez Arce, Presidente del Consejo, Licenciado Paulo de Laguna, Presidente del Consejo de Indias, Don Francisco de Roxas, Presidente del Consejo de Hacienda, Doctor Don Alonso de Agreda, del Consejo, y Licenciado Valladares Sarmiento, del Consejo, y Camara de su Magestad, el negocio que es entre el Prior, y Clerigos de la Ciudad de Xerèz de la Frontera, de la una parte, y el Licenciado Alonso Ramirez de Prado, Fiscal de su Magestad, de la otra, que les fue remitido por especial Cedula de su Magestad, para que provean en el caso justicia, y el remedio conveniente para que cesen fraudes, y el Auto proveido en esta causa por los Oidores de la Contaduría Mayor de Hacienda de su Magestad, en quatro de Noviembre del año pasado de mil quinientos y noventa y cinco: Dixerón, que sin embargo de dicho Auto, se despache Cedula de su Magestad, para que los Administradores, y Recaudadores de las alcavalas, y rentas Reales de dicha Ciudad de Xerèz de la Frontera no lleven alcavala à los Clerigos de los vinos, caldos, ò mostos, que vendieren de su cosecha, labranza, y crianza, procedientes de hacienda suya propria, ò de sus Beneficios Eclesiásticos; y para el despacho de ellos les den las cedulas, ò albaales de guia necessarias, con solo cedula que los dichos Clerigos den, en que testifiquen con juramento ser de la dicha su cosecha, labranza, y crianza. Empero de los vinos, caldos, ò mostos, que procedieren de viñas, que constaren haver arrendado con fruto, ò sin el, paguen alcavala à los dichos Arrendadores, ò Recaudadores quando los vendieren; y lo mismo de otras qualesquier ventas que hazan, procedientes de mercaderia, negociacion, trato, ò grangeria; y si assi no lo hicieren, y pagaren, las Justicias los compelan à ello, deteniendo, ò executando los dichos vinos, u otros qualesquier bienes, ò frutos, que hayan vendido, ò contratado, y los demás bienes, que tuvieren propios, ò de sus beneficios, dexando reservadas sus personas. Y lo mismo se haga, y cumpla quando por cesiones*



y los que son privilegiados.

9

*fingidas, ò en otra qualquier forma pareciere que los tales Clerigos hayan hecho fraude alguno para impedir la paga de la dicha alcavala, en los casos que, como està dicho, perteneciere à su Magestad. Y si huviere duda en si es de los tales casos, ò alguno de ellos, en que deban alcavala, ò si lo que venden es de su labranza, y crianza, en que no la deben, las dichas Justicias reciban informacion de oficio, citadas las partes, procurando averiguar por todas vias la verdad, y la embien à su Magestad, deteniendo el despacho, y cedula de guia, entretanto que la manda ver, y proveer lo que sea justicia: y no consentan que Jueces Eclesiasticos, de qualquier calidad que sean, conozcan, traten, ni pongan en cosa alguna de lo susodicho impedimento, ni estorvo alguno. Y por este su Auto así lo proveyeron, y mandaron. Y ahora el dicho mi Fiscal me pidió, y suplicó le mandasse dár mi Cedula Real, inserto en ella el dicho Auto, para que lo contenido en èl fuesse guardado, cumplido, y executado; y Yo tuvelo por bien, y de dár la presente, por la qual os mando à todos, y à cada uno de vos, y à todas las demás personas, de qualquier estado, dignidad, y calidad, que sean, que veais el dicho Auto suso incorporado, y le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, según, y como en èl se contiene; y contra el tenor, y forma de èl no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, ni impidais, ni embaracéis por ninguna via el cumplimiento de todo lo contenido en el dicho Auto. Y mando, que esta mi Cedula passé por el libro de caxa, y Escribania Mayor de Rentas, y Contadores de ellas, y de Relaciones, para que se tenga noticia de lo susodicho, y se guarde, y cumpla como dicho es: que así es mi voluntad. Fecha en Madrid à diez y seis de Febrero de mil quinientos y noventa y ocho años. YO EL PRINCIPE. Por mandado del Rey nuestro Señor, su Alteza en su nombre, Christoval de Ypiñarrieta. Y ahora por parte de la Villa se me ha hecho relacion, que por la Cedula de suso incorporada se dió la orden, que se havia de guardar en la inmunidad de los Clerigos, quanto à las alcavalas de la Ciudad de Xeréz de la Frontera, y despues se havian despachado otras del mismo tenor para otras Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos. Y porque en la dicha Villa de Lucena se han impuesto sus derechos de alcavalas, y otras cosas para pagarme los ciento y sesenta mil ducados, con que se obligó à servirme, por la composicion del pleyto, que trató con mi Fiscal sobre sus alcavalas, me suplicó mandasse despachar otra Cedula semejante, para que en la dicha Villa se guarde, cumpla, y execute, ò como la mi merced fuesse: y visto en el mi Consejo de Hacienda, lo he tenido por bien: Y os mando, que veais la dicha Cedula, que de suso va incorporada, y como si se huviera dado para la dicha Villa de Lucena, y derechamente hablára con ella, la guardéis, cumplais, y hagais guardar, y cumplir, según, y como en la dicha Cedula se contiene: que así es mi voluntad. Y que se tome la razon de esta por mi Escribano Mayor de Rentas. Fecha en Valladolid à veinte y cinco dias del mes de Julio de mil seiscientos y quince años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Christoval de Ypiñarrieta.*

Otrosi, porque algunas Villas, y Lugares, y personas particulares pretenden ser exemtras de pagar alcavalas de los ganados, y otras cosas, y frutos, que son de su labranza, y crianza, quier lo vendan, en los propios Lugares donde se cogen los propios frutos, y se crían los dichos ganados, quier se vendan fuera de ellos, y por qualesquier personas que los traygan à vender, aunque sean los propios que los cogieron, y criaron, como se havian cogido, y criado en el tal lugar franco; y tambien pretenden ser cosas de labranza los zapatos, paños, ladrillo, que labran por sus manos, y otras obras

B

me-



10  
Cómo se entiende la  
branza, y crianza; y  
qué es trato, y gran-  
geria.

La instruccion del  
año de 1557. n. 15.  
fe copia.



menestrales; y aun algunos pretenden, que tambien lo es la seda: y como quiera que la propiedad de las palabras de la labranza, y crianza de los dichos privilegios, conforme al mas sano entendimiento de ellos, es de lo que se coge de las tierras de pan llevar, huertas, frutos, y olivares, y que lo demás dicho no se pueda llamar labranza, sino labor, si ocurrieren en la dicha Ciudad, ò Villa algunas cosas, que toquen à esto de mercaderías, que diferentes francos traerán à vender à ellas, está advertido, de que para que procureis no se defrauden por esta razon las dichas rentas, ni se estiendan en los dichos privilegios, siendo tales, que se deban guardar, à mas de lo que sus palabras fueran, y el fin, ó intencion de los Señores Reyes, que los concedieron.

Si los Clerigos, Iglesias, y Monasterios, y otras personas exemptas compraren bienes de algunos legos, los vendedores son obligados à pagar el alcavala, como si los vendiesen à personas legas: y esto no embargante que los compradores exemptos compran los bienes horros de alcavala: y no pudiendo ser habidos los vendedores, de los heredamientos, y otras cosas, que se vendieren à los Clerigos, y personas exemptas, se ha de cobrar el alcavala, y en todo caso, y tiempo son obligados los dichos heredamientos, y cosas que se vendieren: *ley 8. tit. 18. lib. 9. Recop.*

Los Comendadores de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcántara, y San Juan, deben alcavala de todas las cosas que vendieren, ò trocaren: mas de los frutos de sus Encomiendas no deben alcavala, exceptuando las yervas de sus Encomiendas, que donde hubiere costumbre pagar alcavala de yervas, la han de pagar las dichas Encomiendas, como las personas seculares: *ley 9. tit. 18. lib. 9. Recopilacion.*

No se debe alcavala de los cautivos, ganados, y otras cosas, que se facan de tierra de Moros en tiempo de guerra; y esto se entiende de la primera venta, que hicieron los que lo sacaron, ò otros por ellos: *ley 10. tit. 18. lib. 9. Recop.*

Son exemptos de pagar alcavala los vecinos, y moradores de las Villas, y Lugares, Fortalezas de Tarifa, Teva, Olvera, Alcalá la Real, Alcalá de los Gazules, y Chorchén, Antequera, Zaira, Zahara, Pliego, la Torre de Alaquin, Cañete, Pruna, Aznalmara, Jodar, Gimena, la Ciudad de Gibraltar, la Villa de Archidona, Alcaudete, Medinaceli, la Ciudad de Alama, Lucena, Arcos, Esperaxer, la Villa de Gelves, que es en el Arzobispado de Sevilla, segun la *ley 11. tit. 18. lib. 9. Recop.* Y en dicha ley se exemptan de alcavala las Villas, Lugares, y Castillos, que por los Señores Reyes Catholicos se havian ganado, y ganassen de los Moros, que todos havian de ser francos de dicha alcavala de lo que vendiesen de su labranza, y crianza, segun, y como fuese contenido en los privilegios que tenia, ò se les diesse.

Los vecinos, y moradores de la Villa, y Castillo de Fuente-Rabia, y de las otras Villas, y Castillos fronteras de tierra de Moros, à quien no se dà paga de pan, ni maravedis, ni suelen pagar alcavalas, no las deben de las cosas que vendieren para su proveimiento, y mantenimiento dentro de las dichas Villas, y Lugares: *ley 12. tit. 18. lib. 9. Recopilacion.*

Los vecinos, y moradores de la Puebla de Santa Maria de Guadalupe, y otras personas, que al dicho lugar fueren à vender algunas cosas, no deben alcavala de qualesquier cosas que vendieren, y compraren para su proveimiento, y mantenimiento de ellos dentro de la dicha Puebla, ora sea para ellos, ó para el Monasterio, ò para los que por alli passaren, no embargante, que las personas que no son

11

Los que venden à Ecclesiasticos han de pagar alcavala, como si fuesse à legos.

12

De los frutos de las Encomiendas no se debe alcavala.

13

No se debe alcavala de lo que se saca de tierra de Moros.

14

Franqueza de alcavala de diferentes Lugares.

15

Franquezas de Lugares.

16

La Franqueza de Guadalupe.



vecinos de dicha Puebla, los traygan à vender de otros lugares allí: *ley 13. tit. 18. lib. 9. Recop.*

Es franco de alcavala un Escufado del Prior, y Frayles de Santa Maria de Guadalupe, que moràre en su heredad de Valdepalacios, que es en el Obispado de Palencia, de todo lo que vendiere en dicha venta, de la cria, y labor, que en el termino de ella se hiciere: y otrosi es franco de alcavala de lo que compràre, y vendiere para el proveimiento de dicha venta, y de los que por ella passaren, con tal, que cada que sea pedido juramento al ventero, y otras personas que alli estuvieren, de que todas las cosas que alli venden son suyas, ó del Monasterio, y no de otra persona, lo hayan de jurar; y de otra manera no ha de gozar de dicha franqueza: *ley 14. tit. 18. lib. 9. Recopil.*

El Lugar de la Puebla de Villafranca del Arzobispo es franco de alcavala de las cosas, que se vendieren en dicho Lugar para su proveimiento, salvo del pan en grano, que no fuere para su abasto, y los ganados vivos, y de las piezas de paños enteros, y retazos que se vendieren, y de las acemilas, y potros, asnos, yeguas, y puercos, bueyes, y vacas, que se vendieren, que no sea de su labranza, ni para su proveimiento, y mantenimiento, que de todo ello deben alcavala, no embargante que digan que no lo acostumbraron pagar: *ley 15. tit. 18. lib. 9. Recop.*

Los vecinos, y moradores de la Puebla de Santa Maria de Nieva no deben alcavala de las cosas que vendieren en dicho Lugar para su proveimiento, y mantenimiento, y de los que por alli passaren. Otrosi, no se debe alcavala de las viandas, que en el dicho Lugar vendieren por menudo, asì como pescado, ó carne muerta, u otras viandas semejantes, à algunos vecinos, y moradores de los Lugares de su comarca. Item, si algunos de fuera llevaren vino à vender al dicho Lugar por menudo, à azumbres, y de à abaxo, asì à los del Lugar, como à los que por alli passaren, no deben alcavala; pero si el vendedor vendiere quatro azumbres en un dia, media cantara de vino, ó de à arriba, caso que se lo venda à azumbres, ha de pagar alcavala, y lo mismo sea de lo que se vendiere arrobado: mas no se debe alcavala de la fruta, y hortaliza, que se vendiere en dicho Lugar, para mantenimiento de los vecinos, y de los que passan por alli: *ley 16. tit. 18. lib. 9. Recop.*

Por la *ley 17. tit. 18. lib. 9. Recopilac.* se declara, que por quanto por privilegio del Señor Rey Don Juan se exemptaron de pagar alcavala ciertas personas de Valderas, y sus descendientes; y para evitar los fraudes, que por algunos, que se decian ser naturales de la dicha Villa de Valderas, se manda, que todas las personas, que se dixeran ser privilegiadas del dicho privilegio, y ser francos, por ser descendientes de los contenidos en dicho privilegio, que viven, y moran, y viviesen, y morasen en dicha Villa de Valderas, quier desciendan de varones, ó de mugeres, gocen, y les sea guardado el dicho privilegio en los bienes, y mercaderias, y cosas que en dicha Villa, y su termino tuvieren, y trataren, y no fuera de ella: y que los que vivian, y moraban, viviesen, y morasen fuera de la dicha Villa de Valderas, ó en otras qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, que son descendientes de los contenidos en dicho privilegio, quier descendiesen de linea de varon, ó hembra, que entonces eran, viudas, ó casadas, en toda su vida gozassen de la exempcion de pedidos, y monedas: y que de las otras cosas que vendiesen de su cosecha, pagassen en toda su vida la mitad del alcavala, y no mas; y que de las otras cosas, que vendiesen, y comprassen, y trocassen pagassen enteramente alcavala. Y en quanto à los otros des-

17

Franqueza de la heredad de Valdepalacios.

18

Franqueza de la Puebla de Villafranca del Arzobispo.

19

La Franqueza de la Puebla de Santa Maria de Nieva.

20

Privilegio de Valderas en quanto à alcavalas.



12 §. 3. Los que deben alcavala,

cientientes de hembras, que entonces eran casados, viudos, ó viudas, que vivian fuera de la dicha Villa, y los otros descendientes de ellos, que eran entonces, y adelante fuesen, pechassen llanamente en todos los pedidos, y monedas; pero si descendiesen de los contenidos en dicho privilegio por linea de varones, en tal caso gozassen de la exempcion de monedas solamente, y en los otros pechos Reales, y conegiles pechassen; y que asimismo pagassen llanamente el alcavala de todo lo que vendiesen, y compraren, sin embargo del dicho privilegio, y de qualesquiera sentencias, y de la ley del quaderno, que dispone paguen la mitad del alcavala.

Por la ley 18. tit. 18. lib. 9. Recop. se modera el privilegio concedido por el Señor Rey Don Enrique à los vecinos de la Villa de Simancas: de forma, que todas, y qualesquier personas, que vendieren qualesquier mercaderias, y otras cosas en el dicho Lugar de Simancas, y las entregaren alli realmente, y sin fraude, que no paguen alcavala alguna de ellas, y sean libres, y francas. Y otrosi, que todos aquellos, que vivian, y moraban en el dicho Lugar de Simancas, al tiempo que sus vecinos hicieron al dicho Señor D. Enrique los servicios, por que se le dió el dicho privilegio, gocen del dicho privilegio de hidalguia, y de la exempcion de alcavalas, y pedidos, y monedas, y otros pechos, y tributos, y servicios, viviendo, y morando en el dicho Lugar de Simancas; pero que todos los que son, ó fueren naturales de dicho Lugar de Simancas, y viviesen, y morassen fuera del dicho Lugar, no gozassen de la exempcion, y franqueza, y pagassen las alcavalas de lo que vendiesen fuera de dicho lugar.

Por las franquezas, que tienen Madrid, y Valladolid para poder hacer ciertas ferias, no se puede poner descuento alguno por los Arrendadores, que arrendaren las rentas de ellas: ley 19. tit. 18. lib. 9. Recop.

La ley 20. tit. 18. lib. 9. Recopil. es como se sigue: Los venteros, que son en las ventas de los Arzobispados de Toledo, y Sevilla, y en los Obispados de Cordova, Jaén, Segovia, Cuenca, y Cartagena, no paguen alcavala de qualesquier viandas, cebada, paja, y vino, que vendieren ellos, y sus mugeres, y criados, y criadas en las dichas ventas, y en cada una de ellas, por menudo, y por azumbres, y de ai abaxo, para proveimiento, y mantenimiento de los que alli fueren, y passaren; y en el puerto de Mala-Muger, y en el puerto de la Costilla, y otras qualesquier ventas de los dichos Arzobispados, ò Obispados, que estan hechas hasta estos dias de la data de este nuestro quaderno, y que se hicieren en ellos, assi de pan, como de vino, y carne muerta, y todo pescado, como aceyte, y legumbres, que se vendieren en las dichas ventas, y puertos, para proveimiento, y mantenimiento de los que en ellas moraren, y por ellas fueren, y passaren, que es nuestra merced, que no paguen la dicha alcavala, salvo los venteros, y mesoneros de las ventas, que son en el Aljarafe de Sevilla, y las Riberas, y las ventas que son, ó fueren à media legua, y dende ayuso, de qualquier Lugar poblado, que es nuestra merced, que paguen alcavala de lo que vendieren, por quanto en otra manera se hacian muchas encubiertas, y engaños en ellas; y que esta franqueza se entienda de las ventas que estan en los caminos cofaríos, que van, y vienen à los puertos.

La ley 21. tit. 18. lib. 9. de la Recopilacion es como se sigue: Es nuestra merced, que no paguen ninguna alcavala, y sean salvados qualesquiera venteros, que ahora está, y estuviere en la venta, que dicen de Perafán, que es en el Obispado de Badajóz, en el camino que vá derecho de Guadalupe à Sevilla. Y otrosi, el ventero, que ahora es, y fuere, y estuviere de aqui adelante en la venta de los Toros de Guisando. Y otrosi, el ventero, que es, y fuere de aqui adelante en la venta,

que

21

Moderacion de la franqueza de Simancas.

22

Franquezas de Madrid, y Valladolid.

23

La franqueza de diferentes ventas.

24

La venta de Perafán es franca de alcavala.



que dicen del Alberguería, que es entre la Ciudad de Truxillo, y la Villa de Cáceres. Y otrosí el ventero, que ahora es, y fuere, y estuviere en la venta de Ruiferero, que la edificó María Gonzalez de la Lastra, y cada uno de ellos de las viandas, que vendieren en las dichas ventas; y cada una de ellas, los dichos venteros, y cada uno de ellos, y sus mugeres, y sus criados, y criadas, para proveimiento, y sustento, y mantenimiento de los que por allí passaren, y de los que en ellas moraren, así de pan, y vino, y de carne muerta, como de pescado de todo genero, caza, y acceyte, legumbres, y paja, cebada, y otras viandas, que vendieren para su comer, y beber de ellos, y de sus bestias.

El Carnicero, que es, ò adelante fuere de la nuestra Corte, y Chancillería, es franco de alcavala de una tabla, segun se contiene en la mercadería que tiene dicho oficio: *ley 22. tit. 18. lib. 9. Recopil.*

Es franco de alcavala el Carnicero del Rey de la carne que èl, y otros vendieren por èl en la Corte, y rastro en una tabla: *ley 23. tit. 18. lib. 9. Recopil.*

El Regaton del Rey es franco de alcavala del pescado remojado que vendiere en la Casa, y Corte, y rastro en una gamella, y no mas, y de las otras cosas que èl, y su muger, ò hombres, y criados vendieren por èl, tocantes à su oficio de regaton, en una tienda no mas en la dicha Corte, y rastro: *ley 24. tit. 18. lib. 9. Recopil.*

Son francos de pagar alcavala el Boticario, el Pellejero, el Guarnicionero, el Sillero, el Cordonero, el Brosador, y el Zapatero de el Rey de todas las cosas sùyas, que vendieren en la Casa, y Corte, y rastro, cada uno de ellos, y sus mugeres, y criados en una tienda, y no mas; mas siendoles pedido, que juren que no tienen mercadería, labor, ni obra, que sea de otro para venderlo, han de hacer dicho juramento, y de que si alguna cosa vendieren lo manifestarán; y pasado tercero dia de como se les pida el juramento, lo han de hacer, pena de dos mil maravedis para el Arrendador, que lo pidiere; y si se lo probare, que no lo guardó, cae en pena de perjuro, y pagar el alcavala de lo encubierto, con las setenas: *ley 25. tit. 18. lib. 9. Recopil.*

Es franco de alcavala el Carnicero de la Reyna de la carne, que èl, ò otros por èl vendieren en la Corte, y rastro en una tabla, y no mas. Y asimismo es franco el Regaton de la Reyna para no pagar alcavala del pescado remojado en la Casa, y Corte, y rastro en una gamella, y no mas, y de las otras cosas, que èl, su muger, y criados vendieren por èl, tocantes à su oficio de regaton, en una tienda no mas en la Corte, y rastro: *ley 26. tit. 18. lib. 9. Recopil.*

Son francos de alcavala el Boticario, Pellejero, Guarnicionero, Sillero, Joyero, Cordonero, Platero, y Brosador de la Reyna de todas las cosas sùyas, que con cada uno de ellos vendiere en la Casa, y Corte, y rastro, cada uno de ellos, y sus mugeres, y criados en una tienda, y no mas; pero estos Oficiales, y cada uno de ellos, cada que les fuere pedido por el Arrendador el alcavala de las cosas de su oficio, han de hacer el juramento, que han de hacer los Oficiales del Rey en el termino, y so las penas de suso contenidas: *ley 27. tit. 18. lib. 9. Recopil.*

Es franco de alcavala el Carnicero del Principe de la carne, que èl, ò otros por èl vendieren en la Casa, y Corte, y rastro donde el dicho Principe estuviere, en una tabla no mas. Y asimismo es franco de alcavala el Regaton del Principe del pescado remojado, que vendiere en la Corte, y rastro, donde el dicho Principe estuviere, en una gamella, y no mas; y asimismo de las cosas, que vendieren èl, y su muger, y otros por èl, tocantes al dicho oficio en la Corte, y rastro, donde el Principe estuviere, en una tienda, y no mas: *ley 6. tit. 17. lib. 9. Recopil.*

25  
*El Carnicero de Corte, y Chancillería es franco de alcavala. Vease al fin de este §.*

26  
*El Carnicero del Rey es franco. Vease al fin de este §.*

27  
*El Regaton del Rey es franco. Vease al fin de este §.*

28  
*Diferentes Oficiales del Rey francos. Vease al fin de este §.*

29  
*Diferentes Oficiales de la Reyna francos. Vease al fin de este §.*

30  
*Otros Oficiales de la Reyna francos. Vease al fin de este §.*

31  
*El Carnicero de el Principe franco. Vease al fin de este §.*



14 §. 3. Los que deben alcavala,

32  
Unos Oficiales de el  
Principe francos.  
Vease al fin de este  
§.

Son francos de alcavala el Boticario, el Pellejero, Platero, y Zapatero del Principe, de todas las cosas fuyas, que cada uno de ellos vendieren en la Casa, y Corte, y rastro, cada uno de ellos, y sus mugeres, y criados, en una tienda, y no mas; pero estos Oficiales han de hacer cada que se les pida el juramento, que han de hacer los Oficiales del Rey en el termino, y so las penas de suso contenidas: ley 29. tit. 18. lib. 9. Recop.

33  
Emparedadas de  
Ubeda francas.

La ley 30. tit. 18. lib. 9. Recopil. dice como se sigue: La madre, y hermanas Emparedadas, que ahora viven, y moran, manteniendo castidad, y encerramiento, en la Ciudad de Ubeda, dentro del Alcazar de la Ciudad, en la Colacion de Santa Maria, en la casa que es junto con la Iglesia, donde vive, y solia vivir Lucia Lopez de Zambrana, y las que de aqui adelante vivieren, y moraren so la dicha Religion en la dicha casa, sean libres, y francas de alcavala de todas las cosas de labor de sus manos, que vendieren, y de los frutos, esquilmos, y rentas de sus heredades, y bienes, y de todas las otras cosas, que vendieren qualesquiera Emparedadas, de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, que estan asentadas en los nuestros libros, que no paguen alcavala.

34  
Franquezas de los  
descendientes de An-  
tona Garcia.

Las Leyes 31. 32. y 33. del tit. 18. lib. 9. de la Recopilacion a la letra son como se siguen.

Mandamos, que los hijos, y hijas legitimas, que Antona Garcia, muger de Juan de Monroy, vecino de la Ciudad de Toro, dexò al tiempo de su fin, y muerte, y los maridos de las dichas sus hijas, assi los que con ellas son casados, como los que con ellas casaren de aqui adelante, y sus hijos de ellos, y de ellas, y los maridos de ellas, y los hijos ilegítimos, que de ellas descendieren, sean francos de pagar alcavala, segun se contiene en la Merced, que de Nos tiene, por quanto la dicha Antona Garcia fue muerta contra justicia, y por nuestro servicio, por el Rey de Portugal en la dicha Ciudad de Toro.

35  
Declaracion del pri-  
vilegio de Antona  
Garcia.

Mandamos, que las personas, que en nuestros Reynos tienen exempciones de no pagar alcavala, y los descendientes de Antona Garcia, vecina que fue de Toro, no se entienda, que han de dexar de pagar alcavala sino de aquello que vendieren, ò compraren de su patrimonio, ò para necesidades de sus personas, y casas; pero de todo aquello que trataren, ò contrataren de mas, y allende, ahora suyo, ò prestado, sean obligados a pagar el alcavala; y assi mandamos, que se guarde, y cumpla de aqui adelante.

36  
Declaracion de pri-  
vilegios, y del de An-  
tona Garcia.

Por quanto nos fue hecha relacion, que por se decir en la Ley de Toledo susodicha, que los privilegiados exemptos de alcavala, lo fuesen de lo que comprassen para sus necesidades de sus casas, y personas, han nacido contiendas entre los exemptos, y los Concejos encabezados, porque las personas exemptas dicen, que no han de pagar alcavala de todo quanto contrataren, que es de su patrimonio, ò fuera de el, porque todo es para las necesidades de sus personas, y casas; y lo mismo dicen los descendientes de Antona Garcia; y los dichos Concejos encabezados dicen, que solo se han de eximir de labranzas, y crianzas, y no de otra cosa. Lo qual considerando, queremos, y mandamos, que todas las personas, que tienen las dichas exempciones, y los descendientes de la dicha Antona Garcia, y los que se casaren con las hijas de ellos, por virtud de los privilegios que tienen, gocen, y sean libres de aqui adelante de alcavala de todo lo que vendieren, que verdaderamente fuere de sus labranzas, y crianzas, donde quiera que lo vendieren, sin que en ello haya fraude, ni colusion alguna, y que de todo lo otro paguen alcavala, conforme a las leyes; excepto, que queremos, y mandamos, que los descendientes de la dicha Antona Garcia, y los que estan casados, ò casaren con sus hijos de los que viven, y



moran, vivieren, ò moraren dentro de los muros de la Ciudad de Toro, donde ella hizo el dicho servicio, por que se dió el dicho privilegio, y merced; porque allí haya perpetuamente memoria de los dichos servicios, y del galardón de ellos, que demás de ser francos de la dicha alcavala de las cosas de su labranza, y crianza, sean francos, y libres de todo lo otro, que vendieren dentro de la dicha Ciudad de Toro, aunque no sea de su labranza, y crianza, hasta en cantidad de sesenta mil maravedis cada año, que venia de alcavala seis mil maravedis cada año: y si en mas cantidad vendieren, ò contrataren, que de la tal demasía paguen la alcavala à los Arrendadores à quien perteneciere; y porque en ello no haya fraude, ni colusión, que los susodichos, y cada uno de ellos sean obligados à tener, y tengan libros de cuenta, y razon de lo que cada año desde primero día del mes de Enero venden, y contratan, que no es de sus labranzas, y crianzas, y à qué personas, y por qué precios lo venden, para que no se pueda hacer fraude en ello; y que con esta limitación, y moderación se entienda, que se han de guardar los dichos privilegios de aqui adelante, sin ninguna de las otras moderaciones, ni limitaciones en las dichas Leyes de Toro, y Madrid contenidas de suso. Y mandamos à los nuestros Jueces, y Contadores Mayores, que así lo guarden, y hagan guardar, y con la dicha limitación, y moderación arrienden, y encabezen de aqui adelante las nuestras rentas de las alcavalas del dicho Partido de Toro, y de los otros Lugares de nuestros Reynos.

No se debe alcavala del pan cocido, ni de los caballos, ni mulas, ni machos de silla, que se vendieren, y trocaren en fillados, y enfrenados, ni de la moneda à moneda, ni de los libros, así de Latin, como de Romance, enquadernados, ò por enquadernar, escritos de mano, ò de molde, ni dealcones, ni azores, ni otras aves de caza, según la ley 34. tit. 18. lib. 9. Recopil.

Y así mismo son francos de alcavala los porros de raza de la primera venta, aunque no sean en fillados, según la ley 21. tit. 17. lib. 9. Recopil.

No se debe alcavala de las cosas que se dan en casamiento, así muebles, como raíces, ni de los bienes de los difuntos, que se partieren entre herederos, aunque intervengan dineros, y otras cosas entre los tales herederos para igualarlos: ley 35. tit. 18. lib. 9. Recopil.

Son francos de alcavala los estrangeros de fuera de estos Reynos del pan que traxeren por mar à vender à Sevilla: ley 36. tit. 18. lib. 9. Recopil.

No se dé alcavala, ni almojarifazgo, ni otros derechos algunos de los pinos, que qualesquier personas vendieren para las atarazanas, que su Magestad tiene en Sevilla; mas la persona, que los comprare, ha de jurar son para las atarazanas, no para otra persona: ley 37. tit. 18. lib. 9. Recopil.

Son francos de alcavala los Herradores de todo el herrage que gastaren en los Reales, y con la gente de las guarniciones, que por mandado de su Magestad estuvieren en qualquier Lugar; pero los otros Herradores deben alcavala del herrage, que gastaren en otras partes; y así mismo los Silleros, y Freneros deben alcavala de las fillas, y frenos, estrivos, y espuelas que vendieren: ley 11. tit. 18. lib. 9. Recopil.

Por la ley 39. tit. 18. lib. 9. Recopil. se mandan guardar las hechas en Ocaña, y Nieva, en orden à los privilegios dados por el Rey Henrique Quarto, para que ninguno pudiese nombrar, ni tener escusados, ni exemptions de alcavala.

De las armas ofensivas, ò defensivas, que se vendieren, no se debe alcavala, estando hechas, y acabadas en la forma que se suele usar de ellas; pero de las cosas de que se hacen dichas armas, y de las mismas armas, no estando acabadas en la manera, y perfección, que

37  
El pan cocido, cavalgaduras en filladas, y otras cosas, francas.

38  
Las cavalgaduras en filladas deben quanto por ciento sólo.

39  
De lo que se da en casamiento, ni parte, no se debe alcavala.

40  
El pan, que viene à Sevilla por mar, es franco.

41  
De los pinos para las atarazanas de Sevilla no se debe alcavala.

42  
Franquezas de los Herradores de los Reales.

43  
No hay escusados, ni exemptions.

44  
De las armas no se debe.



16 §.3. Los que deben alcavala, &c.

que se suele usar de ellas, y de los aparejos para usar de ellas, aunque sean tocantes, y anexos á las mismas armas, se debe, y ha de cobrar alcavala, quando se vendieren, ò trocaren: *ley 40. tit. 18. lib.9. Recop.*

De los jubones de malla no se debe alcavala; pero de los otros jubones se debe: *ley 41. tit. 18. lib.9. Recopil.*

Por Cedula de su Magestad, refrendada de Pedro de Lezama, su data en Madrid à ocho de Febrero de 1639. se mandò, que por espacio de tres años se pagasse alcavala de las cosas de que no se pagaba, por estar exemptos por leyes, que venia à ser de caballos, mulas, y machos enfillados, y enfrenados, de las pinturas, como no fuesen Imagenes de Dios nuestro Señor, y de nuestra Señora, ni de los Santos; y que asimismo pagassen alcavala todos los Oficiales de la Casa Real, Rey, Reyna, y Principe, que estaban exceptuados por ley, ò por alguna disimulacion, y que se pagassen de qualesquier cosas, que tomassen los Receptores, y Theforeros de la Santa Cruzada, y de las cosas que se comprassen para la Casa de la Moneda, como no fuesen plata, y oro: y que asimismo se cargasse uno por ciento en todas las ventas, y permutaciones, sin excepcion de personas, y lugares francos. Y la instruccion que se diò en 28. de Julio del año de 1642. para la administracion del segundo uno por ciento, los capitulos 7. y 8. son como se siguen.

Y las cosas de que se ha de cobrar el segundo uno por ciento de nueva alcavala, conforme à la concesion primera, y segunda del Reyno, y Cedula de su Magestad, es de los mismos generos de que se mandò cobrar el primero uno por ciento, que son de lo que no se pagaba alcavala, por estar exemptos por leyes, que son, de los Caballos, aunque esten enfillados, y enfrenados, de las Mulas, de los Machos, y de todas las Pinturas, como no sean Imagenes de Dios nuestro Señor, y de nuestra Señora, ni de los Santos: que la paguen todos los Oficiales de la Casa Real del Rey, Reyna, y Principe, aunque esten exceptuados, de las cosas que por qualquier Receptor, y Theforero de la Santa Cruzada se tomanen; y de las cosas que se compran para la Casa de la Moneda, como no sea plata, y oro: de todas estas cosas, y sobre todas las ventas, y permutaciones, y de todos los generos de que se deba el alcavala, se ha de cobrar el dicho uno por ciento, sin excepcion de ninguna persona, ni de ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar de estos Reynos, assi Realingos, como de Señorios, y Abadengo, ventas, cortijos, y caferias, personas, y mercaderos francos, y franqueados, y ferias, sin reservar cosa alguna, sin excepcion de personas exemptas, ò no exemptas, por privilegio, ò exempciones, ò en otra forma, porque de todo ello se ha de cobrar el dicho uno por ciento, excepto el pan cocido, que de esto no se ha de cobrar.

Porque en las primeras comisiones, que se despacharon para la cobranza del dicho uno por ciento se mandò que se cobrase generalmente de todas las cosas contenidas en el capitulo antes de este; y despues acá se ha mandado por diferentes Despachos de los Señores del Consejo, y Contaduria Mayor de su Magestad, que para ello se han dado, que no se cobre el dicho uno por ciento de los Boticarios, y Plateros, si no fuere de las cosas de que pagan alcavala, de los libros, y cosas impresas, de los Pintores, de la renta de los juro, de la renta de la sal, tabaco, de los naypes, pimienta, goma, solimán, y azogue, y que los Arrendadores, y Administradores de las dichas rentas tengan libros de cuenta, y razon de ello: en quanto à las exempciones referidas, se han de guardar las Ordenes, y Despachos, que para ellos estan dados por el dicho mi Consejo.

Y con las mismas calidades se cobra, y entiende el tercero, y quarto unos por cierto.

45

*De los jubones de malla no se debe.*

*Moderanse algunas franquezas de alcavalas, como son caballos, pinturas, Oficiales de Casas Reales, Cruzada, y Casas de Moneda.*

46

*Mandose despues no se cobrase alcavala de los caballos, mulas, machos, y pinturas; mas deben cientos. Vease el §. 17. n.4.*

47

*Que todos paguen cientos, aunque sean exemptos de alcavala.*

*De los caballos, machos, mulas enfilladas, y pinturas, se mandò no se cobrasen alcavalas; mas deben cientos. Vease el §. 17. n.4.*

48

*Declarase como se entienden los cientos, y algunas franquezas de ellos.*

49

*El tercero, y quarto unos por ciento corren como el primero, y segundo.*



## §. IV.

DE LAS DILIGENCIAS, QUE SON OBLIGADOS  
à hacer los que deben alcavala, y de las que pueden hacer los Arrendadores, trata el titul. 19.  
del lib. 9. de la Recopilacion.

**O**rdenamos, y mandamos, que todas, y qualesquier personas, vecinos, y moradores de la Ciudad de Sevilla, y fuera de ella, que si alguno quisiere sacar aceyte, ò cargar de la dicha Ciudad, y de las Villas, y Lugares de su Aljarafe, y Ribera, por mar, ò por tierra, diciendo que es suyo, y que lo carga, ò embia por suyo, que antes que lo cargue, y saque, lo haga saber à los nuestros Arrendadores, ò Fiel, ò Cogedores del alcavala del aceyte de la dicha Ciudad, y en su presencia haga juramento ante un Alcalde, y Escribano, que el tal aceyte, que así quiere sacar, es suyo proprio, y de su cosecha, y que no lo vendió, ni compró, ni trocó, ni hizo precio, ni tabla con ningun Mercader, ni otra qualquiera persona, en razon de la venta, y compra de ello; mas que va, y lo carga, y embia por suyo à su ventura, y riesgo; y que nombre el lugar donde lo embia, y si va el con ello à lo vender, ò à quién embia à lo vender: y que este juramento con la dicha solemnidad lo haga ante el dicho Alcalde, y Escribano, en presencia del dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor de la renta del aceyte, antes que lo saque, ò cargue por mar, ò por tierra, só pena, que pague la alcavala de lo que fuere apreciado el dicho aceyte que vale, con el doble de la dicha alcavala.

Mandamos, que el Patron, ò Escribano, ò Maestre de la Nao, ò Fusta donde se cargare, ò quisiere cargar, ò llevar por mar aceyte de la Ciudad de Sevilla, y su Ribera, y Aljarafe, y los Recueros, y personas que lo cargaren para sacarlo por tierra, sean tenudos de hacer juramento ante el Alcalde, y en presencia del nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, antes que el dicho aceyte saquen, y lleven, y declarar para quién, y quales personas, cuyos diz que son los aceytes, ò para otras personas algunas, ò si llevan hecho precio, ò habla, ò concierto alguno con algunas personas, para que lo entreguen en otra parte despues de embarcado, ò cargado. Y asimismo el dicho Alcalde sea obligado de hacer pesquisa cada, y quando que por el dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor fuere requerido, y se informe, y sepa la verdad por quantas partes pudiere, si en razon del cargar el tal aceyte hay algun fraude, ò encubierta alguna, y si va vendido, ò trocado, ò hecho algun concierto, ò no. Y todo esto, que se haga antes que el dicho aceyte sea llevado, só pena que el Patron, Maestre, Recuero, ò otra qualquier persona que lo cargare, ò llevare, sin hacer, y cumplir todo lo susodicho, sea tenuto de pagar el alcavala con el doble al dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, tanto, que la dicha pesquisa se haga desde el dia, que el señor del aceyte hiciere saber al Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, que lo quiere cargar, hasta quinze dias primeros siguientes: à los quales mandamos, que hagan todo lo susodicho, só las protestaciones que contra ellos hiciere nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor: y si el tal aceyte fuere de algun hombre poderoso, ò Oficial de la dicha Ciudad, y lo quisiere cargar, y sacar, sin hacer, ni cumplir las cosas susodichas, que



1  
*Ley 1. que declara la forma, que han de tener con el Arrendador los que sacan aceyte de Sevilla.*

2  
*Ley 2. que declara las diligencias, que han de hacer los Maestres de los Navios, y Recueros, que sacaren aceyte de Sevilla.*





## 18 §.4. La obligacion de los deudores,

los tales Maestres, Patronos, y Recueros, no sean ofendidos de lo cargar, y llevar, hasta que todo lo susodicho sea cumplido en la manera que dicho es: y si lo contrario hicieren, que sean tenudos de pagar el alcavala de lo que montare el aceyte con el quatro tanto.

Mandamos, que los nuestros Alcaldes Mayores, y otras Justicias de la Ciudad de Sevilla, que no den sus mandamientos para sacar, ni llevar alguno, ni algunos de los dichos aceytes, hasta que sea hecho, y cumplido todo lo susodicho, y cada cosa de ello, só pena que sean tenudos de pagar à los dichos nuestros Arrendadores el Alcavala, que en ellos montare con el quatro tanto: salvo si los dichos Arrendadores no pudieren, y consintieren, que se den los dichos mandamientos.

Mandamos, que todos los que ahora tienen, ò tuvieren de aqui adelante qualesquier olivares en el dicho Aljarafe, ò Ribera de Sevilla, que sean tenudos de parecer personalmente ante el nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor del alcavala del aceyte de la dicha Ciudad, y declaren sobre juramento, que sobre ello hagan en forma debida de Derecho ante ellos; y ante un Alcalde de la dicha Ciudad, y ante un Escribano Público, cuántos quintales han cogido, y hecho, así de sus olivares, como de otros qualesquier que tengan à renta, ò en otra qualquier manera: Y porque el dicho aceyte no se hace, ni puede hacer juntamente en un tiempo, que en fin de cada mes de todo el año que hicieren el dicho aceyte, hagan la dicha declaracion. Y asimismo juren, que ellos, y cada uno de ellos dirán, y declararán todo el aceyte, que vendieren, y trocaren en la dicha Ciudad, y en el dicho Aljarafe, y Ribera: y que en ello no harán fraude, ni cautela, ni encubierta alguna, por no pagar el alcavala de ello: y que todo lo susodicho lo hagan, y cumplan así, só la protestacion, que sobre ello contra ellos, y cada uno de ellos fuere hecha por el dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor. Y mandamos à todos, y qualesquier nuestros Corregidores, y otras Justicias, que los condenen en la dicha protestacion, siendo por ellos moderada.

Porque nos es hecha relacion, que muchas personas, por defraudar las nuestras alcavalas en el Arzobispado de Sevilla, cargan vino en el rio Guadalquivir, diciendo que es suyo, y que lo trahen para vender; y quando lo tienen puesto en el rio, entreganlo alli à Bretones, y à otros Estrangeros, y si se les pide el alcavala, no la quieren pagar, diciendo, que la han pagado, y eran obligados à pagar en el Lugar donde se embasò, por se haver hecho alli la venta de ello, y esto es causà muchas veces de que no la paguen en un lugar, ni en el otro: Por ende ordenamos, y mandamos, que todos los vinos, que despues de cargados en qualesquier partes, y trahidos al rio de Sevilla, se entregaren en el à otras personas, que sean obligados à pagar alcavala al Arrendador del vino de la Ciudad de Sevilla, probandose por parte del Arrendador, que alli se vendieron, y contrataron: y quando esto no se probare, todavia se le pague la dicha alcavala, si dentro de tercero dia no se probare por los dueños à quien se pide, que la pagaron en el Lugar donde se embasò. Lo qual hayan de poder probar por testimonio de Escribano Público dentro de tres dias, que corran desde el dia que la dicha alcavala se pidiere. Y para que mejor se entienda la verdad, que aquel cuyo era el vino, en el Lugar adonde se embasò, y el que lo comprò, y el que lo trae por el agua, sean obligados à hacer juramento cada, y quando que les fuere pedido por el dicho Arrendador de Sevilla, en que declaren por quién se embasò el dicho vino, y cuyo es, y quando llegó al dicho rio de la Ciudad, só pena de la protestacion, que contra ellos fuere hecha por el dicho Arrendador, siendo tassada, y moderada por el dicho

Juez,

3

*Ley 3. que pone pena à las Justicias, que no guardaren lo contenido en las dos leyes precedentes.*

4

*Ley 4. que pone la declaracion que han de hacer los que tienen olivares en el Aljarafe, y Ribera de Sevilla de los aceytes, que tienen; y la pena si no la hicieren.*

5

*Ley 5. que declara à quien se ha de pagar alcavala del vino, que se trae por el rio de Sevilla.*



y la que tienen los Arrendadores. 19

Juez, que de ello huviere de conocer: y despues que se huviere pedido por el dicho Arrendador, que hagan esta declaracion, no sean ofiados los Señores, ni Maestros de las dichas Naos de llevar el dicho vino sin hacerla, só pena de pagar la dicha alcavala con el quatro tanto.

Mandamos, que los Carniceros, que compraren ganados de hombres vecinos del Lugar donde viven, y son Carniceros, ò de su termino, sean obligados à lo hacer saber al nuestro Arrendador el mismo dia de la compra, ò otro siguiente en la casa que tuviere señalada: y si no estuviere en ella, que lo hagan saber à algunos de su casa; y si no estuvieren en ella algunos suyos, que lo digan à uno, ò dos de los vecinos de la tal casa, só pena de pagar el alcavala, como si fuesen vendedores, con el doblo. Y si compraren de hombres, que no son vecinos del Lugar donde se hiciere la dicha compra, ò de hombre poderoso, de dueña, ò doncella, ò si fuere Oficial nuestro en la dicha Ciudad, Villa, ò Lugar donde se hiciere la dicha compra, que aunque sean vecinos del tal Lugar, antes que paguen al vendedor el precio, lo haga saber al Arrendador, Fiel, ò Cogedor en la forma susodicha, y que sea obligado de retener, y tenga en sí la alcavala, só pena de pagarla, como si fuesse vendedor, con mas el doblo de ella; salvo si mostráre, que la pagó el vendedor.

Mandamos, que los Carniceros, que por no pagar el alcavala al Arrendador de los ganados vivos en el Lugar donde son Carniceros, dixeren, que compraron los ganados vivos, de que se les pide alcavala, fuera del tal Lugar, luego al otro dia siguiente de carta de pago signada de Escribano Público, como fue pagada el alcavala al Arrendador, que la huvo de haber, en el Lugar donde se comprò: y si no la mostráre, pague el alcavala con otro tanto mas.

Porque mejor se pueda saber la verdad, y executar lo contenido en las leyes antes de esta, mandamos, que qualquier Carnicero, que compráre ganado vivo, sea obligado antes que lo junte con su cabaña, à decirlo al Arrendador, Fiel, ò Cogedor, que por Nos cobráre las dichas rentas, para que lo pueda escribir, si quisiere; y que el Arrendador, Fiel, ò Cogedor, sea obligado de embiar luego, dentro de seis dias, que fuere requerido por el Carnicero, à ver el dicho ganado, y lo escribir si quisiere, porque no esté detenido: y si no lo quisiere ver, ni escribir dentro del dicho plazo, que el Carnicero pueda llevar el ganado sin pena alguna; pero si despues de escrito, el Arrendador requiere al dicho Carnicero, que le muestre el dicho ganado, ò si se ha hecho en ello alguna encubierta, sea tenudo el dicho Carnicero, desde el dicho dia que fuere requerido por el dicho Arrendador, hasta cinco dias primeros siguientes, de lo mostrar, así todo el ganado que tuviere de su crianza, como lo que huviere comprado, sobre juramento que haga, que en ello no hay fraude, ni encubierta. Y si acaeciére, que el Carnicero escribiere por suyo el ganado, que fuere de otro, y no suyo, pague el alcavala del dicho ganado al Arrendador del ganado vivo, con el quatro tanto, y no mas.

Por quanto ahora nuevamente se ha hecho fuera de la Ciudad de Sevilla una casa, y corrales, cerca de la puerta de Minjuar, donde se matan las carnes, que se han de vender, y pesar en la dicha Ciudad, ordenamos, que persona alguna no mate carne para vender, salvo en la dicha carniceria pública, y no en otra parte; y que no metan en la dicha Ciudad carne muerta, ni viva para vender, salvo por la dicha puerta de Minjuar, y no por otras partes, ni puertas, y allí sea à cargo del Arrendador el tener puesta su guarda, para escribir lo que entráre por allí, y con albalà del dicho Arrendador, ò su Hacedor, se meta, y no en otra manera, só pena que la carne que fuere hallada, que se ma-

6

*Ley 6. que los Carniceros manifiesten al Arrendador la carne que compraren, y las diligencias, que sobre ello han de hacer.*

7

*Ley 7. que pone las diligencias, que han de hacer los Carniceros acerca del ganado, que compraren en otros lugares donde no son Carniceros, para pagar la alcavala.*

8

*Ley 8. que pone la diligencia, y manifestacion, que ha de hacer el Carnicero, que compráre ganado vivo, antes que lo junte con su cabaña.*

9

*Ley 9. que así en la Ciudad de Sevilla, como en otras partes, se meta la carne para la carniceria por cierta puertas; y la diligencia que se ha de hacer con los Arrendadores.*



tò para vender fuera de las dichas carnicerías, sea perdida, y afsimifmo la que se huviere metido, y metiere por otra parte alguna, salvo por la dicha puerta de Minjuar; y que la dicha carne, que afsi fuere perdida, sea para los Arrendadores de las dichas Rentas: y esta orden, y manera se tenga en qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, donde huviere matadero fuera de ellas; y que la puerta por donde se huvieren de meter las dichas carnes, la señale la Justicia, y Regidores de las tales Ciudades, Villas, y Lugares, en pidiendoselo el dicho Arrendador de las dichas carnes, só la proteffacion que contra ellos fuere fecha.

Los nuestros Arrendadores de la carne muerta puedan poner en cada carniceria donde se matáre, y pesáre la carne, un peso, y los Carniceros sean obligados à pesár en el dicho peso carne de la res entera, sin la cabeza, y los pies, y los corbejones abaxo, y la baca à quartos, todos quatro quartos, todo ello antes que lo corten por menudo: porque de esta manera los nuestros Arrendadores podrán saber lo que pesán, y conforme à ello puedan cobrar el alcavala; y si el Carnicero no lo hiciere afsi, despues que le fuere notificada esta ley, que pague el tal Carnicero al nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, por cada vez que vendiere, por qualquier res mayor, sin la pesár en el dicho peso, doscientos maravedis, y por la menor cinquenta maravedis; y que los nuestros Jueces, y Alcaldes lo juzguen afsi; y demás, que pague el alcavala que montáre la carne, que matò sin pesár, con el doblo.

Todos los Carniceros, y Rastreros de las Ciudades de Sevilla, y Cordova, que mataren, y traxeren carne en las carnicerías, y rastreros, que sean tenudos, y obligados de registrar al nuestro Arrendador de la carne todos los ganados que tuvieren dentro de una legua de las dichas Ciudades, así lo que les quedò de cada uno de los años passados para otro año, como lo que de nuevo huvieren habido, y comprado; lo qual hagan dentro de ocho dias, que corran desde el dia que para ello fueren requeridos. Y si algun ganado mostraren, y registraren, que no sea suyo, que lo pierdan por descaminado, y que sea para el nuestro Arrendador de la dicha renta de la carne, ò el valor de ello. Y en quanto al ganado que traxeren de fuera de la dicha legua, que lo muestren, y registren ante el Alcalde, y Escribano del lugar mas cercano al dicho ganado, con tanto que sea del termino de las dichas Ciudades, só la dicha pena.

Mandamos, que todos los Carniceros, y Rastreros deban dár cuenta al Arrendador de la renta de la carne de todos los cueros de las carnes que traxeren en cada una semana, concertado con la copia del Romanero, y guardas, de lo que afsi matò, y traxo en cada semana, segun dicho es; y que sean obligados de dár la dicha cuenta de la paga de la alcavala, y lo mostrar al dicho Arrendador, ò à quien su poder hubiere, cada, y quando que fueren requeridos; y de lo que mostraren, que paguen el alcavala de la tal corambre, en los terminos, y só las dichas penas contenidas en las leyes, que hablan acerca de la paga de las alcavalas; pero si alguno de ellos quisiere llevar, ò lleváre la tal corambre à vender à fuera parte, que lo muestre antes que lo lleve, y decláre con juramento en forma adónde lo lleva, y que no lo ha vendido, ni tiene hecho sobre ello concierto alguno; y el Romanero, y guardas sean obligados de dár la dicha copia al dicho Arrendador, pagandoles por cada semana diez maravedis, con juramento que hagan, que es verdadera.

Mandamos, que todos los que vinieren à vender pan, ò semillas à qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares, lo lleven, y pongan en el Alhondiga, donde la huviere; y donde no la huviere, que lo

10

*Ley 10. que los Arrendadores de la carne muerta puedan poner peso en cada carniceria para pesar la carne, antes que se pese por menudo.*

11

*Ley 11. que los Carniceros de Sevilla, y Cordova registren los ganados que tuvieren, en cierta forma, y só ciertas penas.*

12

*Ley 12. que pone la cuenta, que han de dár los Carniceros de las carnes que mataren.*

13

*Ley 13. que los que traxeren pan, ò semillas*



*millas à vender, lo metan por ciertas puertas, y lo vendan en el lugar diputado.*

lo lleven à la Plaza, y lugar donde se suele, y acostumbra vender el pan; y si no hay lugar acostumbrado, que lo señale la Justicia, y Regidores, y allí lo vendan, y no en otra parte; y que en el camino hasta llegar allí no compre persona alguna pan, y semillas de lo que se traxere à vender à la dicha Ciudad, Villa, ò Lugar, sò pena que pague el tal vendedor alcavala con el dos tanto; y que los vecinos de las Ciudades, Villas, ni Lugares, ni Molineros, ni Tahoneros, ni otras personas puedan comprar el dicho pan, y semillas fuera de las Ciudades, Villas, y Lugares en los caminos, sino en las dichas Alhondigas, y lugares limitados por donde se ha de vender, como dicho es, sò la dicha pena; y que el pan que así se traxere de fuera, que entre en la Ciudad de Sevilla por las puertas de Triana, y Carmona, y Macarena, y no por otras puertas, y en las otras Ciudades, y Villas por tres puertas de cada Ciudad, y Villa, que señalaren los Oficiales de la tal Ciudad, ò Villa, donde huviere arrabales, en que se ha de vender el pan; y donde no huviere cerca, que entre el pan por dos calles, y no por otras algunas, sò pena que pierda el quarto de ello por descaminado, y sea para los nuestros Arrendadores; y el que traxere el dicho pan, diga para quién lo trahe, y si lo trahe para vender, y de quién lo comprò, sobre juramento que sobre ello haga, para que los Arrendadores puedan demandar cuenta de ello; y esto se haga pregonar quando se pregonare la fieltad, ò el recudimiento.

Mandamos, que todas, y cualesquier personas que traxeren vino de fuera parte, que sea de acarreo, ó de sus heredades, para lo encerrar, ò para beber, sea tenuto de lo facer meter por tres puertas en cada Ciudad, y por dos puertas en cada Villa; y si huviere arrabal, y fuere Lugar sin cerca, por dos calles; y que las puertas, y calles sean las que señalaren los Concejos, Justicias, y Regidores de la dicha Ciudad, Villa, ò Lugar, y no por otras puertas, ni partes algunas; y si los dichos Concejos no las quisieren señalar à requisición de los Arrendadores, que las puedan señalar los tales Arrendadores, y Cogedores, tanto que sean aquellas, que sean convenientes à la tal Ciudad, Villa, ò Lugar; y que luego que así las señalaren los dichos Concejos, y Arrendadores, Fieles, y Cogedores, lo hagan pregonar públicamente por ante Escribano, porque todos sepan por dónde han de meter, y pasar el dicho vino; y de lo que por otras puertas, y calles metieren, pierdan el quarto de ello, y sea de los dichos Arrendadores; y que los dichos Arrendadores puedan poner Guardas à las puertas, para que escriban los vinos que metieren, y que los que los traxeren, lo consientan escribir, y sean obligados de decir à los Arrendadores, y Cogedores, y à sus Guardas, cuyo es el vino que traxeren, y de dónde lo trahen; y despues el señor del tal vino sea obligado de dár cuenta de ello al Arrendador, ò Arrendadores, y pagar el alcavala de ello, descontando lo que dieren, y bebieren, y pagaré razonablemente por un Alcalde, y dos buenos hombres de buena fama donde morare el vendedor, sobre juramento que el vendedor haga de lo que pudo dár, y beber, según su estado; y de la tassacion haya apelacion: y esto se haga, y cumpla así, sò las penas de su contenido.

Es nuestra merced, que qualquier Arrendador, Fiel, ò Cogedor de la renta del vino, pueda entrar en las casas, y bodegas donde estuviere el vino; y que el señor de las casas le consienta entrar, y por ante Escribano Público catar, buscar, escribir, y apreciar quanto vino es, y en qué vasija está puesto en las dichas casas, y bodegas, y à qué mano, y en qué lugar está, y quanto vino tiene cada uno; y los dueños del vino den cuenta de ello à los dichos nuestros Arrendadores, y les paguen el alcavala de lo que vendieren; y si no lo consintieron buscar, y catar, y apreciar, que el dicho señor del vino sea obligado de pagar el

14  
*Ley 14. que el vino, que se metiere de fuera, entre por las puertas señaladas; y como ha de dár cuenta el señor del vino para pagar la alcavala.*

15  
*Ley 15. que el Arrendador del vino pueda entrar en las bodegas, escribir, y apreciar el vino, y otro tanto en los Almacenes de Aceyte.*



alcavala del tal vino, por la protestacion, que protestare el Arrendador, siendo tasada, y moderada por el Juez, que de ello huviere de conocer; y que las Justicias del lugar sean obligados de lo hacer cumplir así, y entrar en las dichas bodegas, y saber el vino que está allí, y hacerles dár la dicha cuenta, y pagar la dicha alcavala de lo que vendieren; y si no lo hicieren, sean obligados de pagar al Arrendador, Fiel, ò Cogedor, lo que así mismo protestare contra ellos; y que esta protestacion sea así mismo moderada, y tasada por el Juez que de ello huviere de conocer; y que esto mismo, que mandamos que se haga en el dicho vino, se haga, y pueda hacer en qualquier almacenes de aceyte, donde quiera que los huviere, só las dichas protestaciones, y penas; y las Justicias sean obligados à pedimento del Arrendador, de entrar en las dichas bodegas, y saber el vino que está en ellas, y hacerles dár la dicha cuenta, y pagar la dicha alcavala; y si no lo hicieren, sean obligados à pagar al Recaudador lo que protestare contra estos, siendo moderada, y tasada por el Juez que de ello debiere conocer; y estas mismas diligencias se puedan hacer, y hagan en qualquier almacenes de aceyte, só las dichas protestaciones, y penas.

Mandamos, que todas, y qualquier personas que huvieren de vender vino por menudo, que no sea arrobado, que lo hayan de pregonar antes que lo comiencen à vender; y si lo vendieren sin pregonar, que paguen el alcavala de lo que montare la cuba, ò tinaja, ò otra vasija en que tuvieren el dicho vino, con el dos tantos; y el dia que fuere acabada la dicha cuba, ò tinaja, ò otra vasija, en que estuviere el dicho vino, lo hagan saber al nuestro Arrendador, Fiel, ò Cogedor, hasta tres dias primeros siguientes, y le paguen el alcavala de lo que ello montare, só pena del doblo: Y si el dicho nuestro Arrendador dixere, que la cuba, ò tinaja, ò otra vasija en que estuviere el dicho vino, hacia mas de lo que el dicho vendedor manifestare, que el dicho nuestro Arrendador, Fiel, ò Cogedor del tal vino nombre cada uno de ellos un hombre, para que ambos à dos en uno aprecien la dicha cuba, tinaja, ò vasija en que huviere estado el dicho vino, sobre juramento que sobre ello haga primeramente: y que por el tal aperecibimiento así hecho, sean obligados de estar el dicho Arrendador, y vendedor: y si alguno de ellos no consintiere nombrar, y poner el dicho apreciador, que los Alcaldes de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar donde esto acaeciére, ò qualquier de ellos, nombren, y pongan un hombre bueno, y sin sospecha en el dicho lugar del que no lo quisiere nombrar, y poner, para que con el otro nombrado aprecie el dicho vino, haciendo sobre ello primeramente juramento: y así hecho, por lo que tassaron los dichos apreciadores del dicho vino, hagan estar à cada uno de los dichos Arrendadores, y vendedores; y constriñan, y apremien al dicho vendedor que pague el alcavala de lo que así montare al dicho nuestro Arrendador, Fiel, ò Cogedor: Y si acaeciére que los dichos apreciadores no se acordaren en uno à hacer el dicho aperecibimiento, que los dichos Alcaldes, y qualquier de ellos hagan medir con agua la dicha cuba, ò tinaja, ò otra vasija en que estuvo el dicho vino, y por allí vean lo que montare el dicho vino, que así estaba en la dicha cuba, ò otra vasija, y hagan pagar el alcavala de lo que montare al dicho Arrendador, descontando de ello lo que razonablemente entendiére que pudo montar las heces, y fue-lo de ello, y mas lo que el dicho vendedor jurare haver bebido, y dado de ello, seyendo tassado razonablemente por un Alcalde, y dos hombres buenos, y de buena fama de la colacion dó morare el dicho vendedor, tassandole lo que podria beber el, y los de su casa, y dár segun su estado, y condicion: y otrosí, lo que constare medir la dicha cuba, tinaja, ò otra vasija que así fuere vendida; pero si el dicho Ar-

16

*Ley 16. que el vino, que se vendiere por menudo, se pregone, y se notifique pague el alcavala à cierto termino; y como se ha de apreciar.*



Arrendador quisiere dexar en juramento del dicho vendedor quanto monta el alcavala de lo que vendió del dicho vino, que el dicho vendedor sea tenuto de lo declarar en el termino, que en las leyes de adelante será contenido; y si no lo quisiere hacer, el dicho Alcalde le constrija, y apremie à ello, y le haga dár, y pagar lo que por el dicho juramento confeslãre, que montó la dicha alcavala, sin pena alguna; y si no quisiere jurar, ni absolver el juramento en el termino que la ley manda, que sea habido por confieslo en todo lo que el Arrendador le huviere pedido, y huviere protestado contra el, y que las Justicias lo juzguen así: y si el Arrendador, Fiel, ó Cogedor quisieren cobrar el alcavala de qualquier parte del vino, que se huviere vendido, antes que se acabe de vender la dicha cuba, ó tinaja, ù otra vasija, que lo pueda hacer por la via susodicha del dicho juramento, y en la forma, y manera que de suso se dice.

La renta de la alcavala de hilaza de Zamora, y Palencia solia valer en los tiempos passados grandes quantias de maravedis; y de pocos tiempos à esta parte es abaxada, y disminuida en muy pequeño precio, lo qual ha causado no venderse la dicha hilaza en el lugar señalado, dó siempre se acostumbro vender, y que se vende en otras partes dó el nuestro Arrendador, Fiel, ó Cogedor de la dicha renta no puede poner el recaudo que debe, de lo qual se nos ha recrecido deservicio: Por ende es nuestra merced, y mandamos, que la dicha hilaza se venda en los dichos lugares dó los tiempos passados se acostumbró vender, y no en otra parte alguna; y qualquier que en otra parte lo vendiere, que lo pierda por descaminado, y sea para el nuestro Arrendador; y la Justicia de la Ciudad lo tome, y entregue al nuestro Arrendador.

Tenemos por bien, y mandamos, que no se puedan meter de noche en ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar, ni sacar de ella à otra parte paños algunos, ni otras mercaderias, sin estar à ello presente el Recaudador, Fiel, ó Cogedor del alcavala, ó con su licencia: y aquellos que lo contrario hicieren, paguen el alcavala de lo que en ello montare al nuestro Arrendador con el quatro tanto; y que el Alcalde sea tenuto de lo tassar, y juzgar así; y si no lo tassare, y juzgare, que pague el alcavala de lo que montare con la dicha pena el tal Alcalde, y sea para el nuestro Arrendador.

El Arrendador, ó Cogedor de nuestras alcavalas, pueda poner Guardas à las puertas de cada Ciudad, Villa, ó Lugar, para que escriban todos los paños, ó ganados, ù mercaderias, ù otras cosas que se traxeren; y que los que las traxeren sean tenudos de se las mostrar el dia que llegaren à dó se huviere de descargar, antes que abran, y deslien los costales, y lios en que van, porque den cuenta de lo que vendieren, y cobren los Arrendadores el alcavala de ello: y el que no lo hiciere así, que le sea apreciado lo que así encubriere por el dicho Alcalde de la dicha Ciudad, Villa, ó Lugar dó esto acaciere, y por otros dos buenos hombres de buena fama juramentados; y de lo que fuere apreciado, pague el alcavala de lo que montare el tal aprecio quatro veces; y que el dicho Alcalde lo juzgue así como dicho es, y só la dicha pena, y que sean las dichas penas para el Arrendador, Fiel, ó Cogedor.

Mandamos, que todos los Mercaderes de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, no puedan vender paño alguno, así de oro, como de seda, lana, y sustanes, en pieza, ni en retal, si no estuviere sellado con el sello de nuestro Arrendador, Fiel, ó Cogedor, só pena, que el que fuere hallado, que no estuviere sellado por el dicho Arrendador, sea perdido, y sea para los dichos nuestros Arrendadores, y el dicho Alcalde se lo entregue luego; y si el dicho

Arrendador de la  
se que de, aunque  
el Arrendador sea el  
Arrendador.

25  
Ley 17. la pena que  
incurre el Arrendador,  
quando el libro por  
dónde da la cuenta  
no es verdadero.

16  
Ley 17. la pena que  
incurre el Arrendador,  
quando el libro por  
dónde da la cuenta  
no es verdadero.

17  
*Ley 17. que la hilaza de Zamora, y Palencia se venda en los lugares acostumbrados.*

18  
*Ley 18. que no se puedan meter, ni sacar de noche mercaderias, sino en presencia, ó con licencia del Arrendador.*

19  
*Ley 19. que los Arrendadores puedan poner Guardas à las puertas; y las diligencias que los que traxeren mercaderias han de hacer con los Arrendadores.*

20  
*Ley 20. que no se puedan vender paños sin estar sellados de Arrendador.*